

875209



**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

34  
1 ej.

**" CRITICA A LA FIGURA DE GASTOS Y COSTAS DE  
NUESTRA LEGISLACION PROCESAL CIVIL "**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**AGUSTIN TEJEDA DEL CUETO**

DIRECTOR DE TESIS  
LIC. LETICIA CAMACHO CAMPOS

ASESOR DE TESIS  
LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA

BOCA DEL RIO, VER.

1998.

259468

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Gracias por el apoyo brindado, por esos momentos difíciles que vivimos durante el transcurso de mi carrera y que al final todos sus esfuerzos no fueron en vano.

A MIS HERMANOS:

Que cuando he necesitado de ellos siempre me han apoyado incondicionalmente.

A MIS ABUELOS:

Paternos y Maternos:

Por esos consejos brindados.

A MIS MAESTROS:

Excelentes catedráticos a quienes agradezco  
su dedicación y esmero para transmitir su conocimiento.

A MIS AMIGOS  
Y COMPAÑEROS DE FACULTAD:

volveremos a vivir.

Por todos esos momentos que no

HONORABLE JURADO:

Gracias.

## ÍNDICE

### CAPITULO PRIMERO

#### CRITICA A LA FIGURA DE GASTOS Y COSTAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL

#### HISTORIA JURÍDICA

1.1.1 Nacimiento y Evolución de los Gastos y Costas en la antigüedad. . . . .	1
1.1.2.- Definición de Gastos Y Costas. . . . .	9
1.1.3.- Naturaleza jurídica. . . . .	11
1.1.4.- Justificación de los Gastos y Costas y su condena. . .	11
• El resarcimiento	
• La función preventiva de la condena en gastos y costas	
• El aspecto sancionador de la condena en gastos y costas	
1.1.5.- Características de la Figura de Gastos y costas, y su Clasificación. . . . .	19
1.1.6.- Figuras fundamentales de la responsabilidad en el pago de los Gastos y Costas del juicio. . . . .	30

## CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COSTAS EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. . . . .	37
2.1.1.- Análisis al artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el estado. . . . .	38
2.1.2.- Fundamento legal de la responsabilidad en el pago de los Gastos y costas en el juicio. ( Artículos 101, 102,103 y 105 del Código de procedimientos Civiles para el Estado). . . . .	47
2.1.3.- Incidente de liquidación de Gastos y Costas. . . . .	59
2.1.4.- Gastos y Costas en el Desistimiento, Allanamiento y Ejecución de Sentencia.( artículos 11 y 374 del Código de procedimientos Civiles para el Estado). . . . .	62
2.1.5.- Porcentaje legal a pagar como máximo en caso de condena de Gastos y Costas y Honorarios no sujetos a Arancel.(artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado). . . . .	65

## CAPITULO TERCERO

## ANÁLISIS PRACTICO DE LA FIGURA DE GASTOS Y COSTAS EN MATERIA CIVIL.

3.1.1. Condenación en gastos y costas en sentencias definitivas. . . . .	73
3.1.2. Incidente de Gastos y Costas , su procedimiento. . . . .	85
3.1.3. Esquema gráfico de expedientes consultados. . . . .	110

## CAPITULO CUARTO

## CRITICA A LA FIGURA DE GASTOS Y COSTAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN. .109

4.1.1. La indiferencia y el desconocimiento de la figura de gastos y costas en la práctica jurídica. . . . .	110
4.1.2. La falta completa y real del resarcimiento. . . . .	113
4.1.3. Una legislación inadecuada y confusa, y no acorde con la actualidad. . . . .	115
CONCLUSIONES. . . . .	117
BIBLIOGRAFÍA. . . . .	132

## INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad el hombre ha buscado y por ende ha creado las cosas que necesita y le sean útiles, una de estas cosas útiles para este ser racional es la ciencia del derecho, la cual es eminentemente necesaria para regular su conducta externa manifestada en la sociedad de que forma parte, como consecuencia de la creación de la ciencia del Derecho surgen diversas ramas encontrándonos en el estudio de una de ellas el Derecho Civil, siendo la materia de desarrollo en el presente trabajo de investigación las herramientas o normas que hacen posible el desarrollo de un procedimiento civil en nuestra legislación veracruzana, dicha herramienta es nuestra legislación procesal civil enfocándonos en concreto en uno de sus capítulos desarrollados siendo este las costas judiciales, tomando en cuenta que la legislación procesal civil le dedica un capítulo entero a esta figura materia de investigación, en concreto nos enfocaremos al estudio de ésta en razón de que nuestra legislación tiene severamente olvidada a la misma, aunado con el hecho que en la práctica la misma sufre de una

indiferencia por parte de los abogados litigantes y juzgadores, lo anterior en virtud de que en la mayoría de los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales de la ciudad no se lleva a cabo la ejecución de la condena en costas en contra de la parte vencida en un juicio, cayendo en desuso la normatividad existente al respecto paralelamente al hecho de que algunos autores pregonan su desaparición, hace pensar que la figura de costas es totalmente innecesaria en nuestra legislación lo cual a mi criterio es totalmente irrelevante en virtud que esta figura jurídica es necesaria para resarcir el gasto efectuado por la parte vencedora en litigio y funciona como un mero aspecto sancionador de los litigantes de mala fé tal como analizaremos durante el desarrollo del presente trabajo de investigación. Hablar del tema de costas en materia de derecho procesal civil para algunos autores y litigantes del derecho resulta ser un tema soso, carente de relevancia del que no existe material a estudiar, y que solo nos basta saber que son todos los gastos comprobables que se originan en un juicio los cuales tienen que pagar la parte que resulte vencida en el mismo, teniendo como requisito ser titulado para tener el Derecho de cobrar los honorarios respectivos, los cuales estan comprendidos dentro de ese concepto, sin embargo al aplicar esos términos en materia jurídica, se presenta una completa falta de conocimiento al respecto, tanto en el aspecto normativo como conceptual, provocando un caos tanto para los litigantes como para los jueces y magistrados que

integran los Tribunales Judiciales de nuestro Estado, es de notoria prueba que la figura de gastos y costas judiciales surge en la práctica jurídica cotidiana llevada a cabo por los litigantes en los juzgados existentes en el Estado, y de la Federación, por lo tanto es en ello donde debemos buscar sus errores y aciertos para lo cual deberemos adentrarnos en el campo práctico analizando diversos juicios en los que se manifiesten una diversidad de criterios aplicados por nuestros juzgadores, a fin de alcanzar el objeto trazado en el presente trabajo de investigación consistente en un estudio critico de las costas en nuestra legislación procesal civil, tratando de exponer los problemas que aquejan a la figura de gastos y costas así mismo tratando de tener una mejor perspectiva de esos problemas manifestados para poder llegar a una mejor propuesta para su solución la que a mi manera de pensar es apremiante y necesaria en el desarrollo del Derecho en virtud de que este va constantemente evolucionando a manera que la sociedad se renueva, pero la figura de gastos a mi leal saber y entender se encuentra estancada en una laguna de la que es necesario y benéfico para el Derecho sacarla, ya que de otra manera nos encontraríamos con el paso del tiempo con una figura que seria letra muerta en nuestro Código Procesal Civil, en razón que la mayoría de los litigantes dejarían de usarla totalmente ya que en gran parte de los casos el que la hace valer es el abogado de la parte vencedora, pero por el hecho de que este profesionista ya le cobro a su cliente en la

mayoría de los casos ventilados en los Tribunales de nuestro Estado los juicios se quedan sin hacer efectiva la condena de gastos y costas decretada por el Juzgador. entrar en materia sería adelantar los pasos que daremos para descubrir los problemas que aquejan a esta figura jurídica que en el presente trabajo de investigación nos abocaremos a analizar y estudiar.

En el material didáctico a elaborar, al finalizar trataremos de dar soluciones al problema en referencia para ello sugeriremos derogar y adicionar en determinados artículos del capitulado de costas de nuestro Código Procesal Civil que consideramos están en contravención con otros artículos del mismo Código pero de diferente capitulado, como una breve referencia está la contravención existente entre el artículo 89 y 100. misma que en el momento oportuno analizaremos, tratando de dar una solución al problema reflejado en ambos, esperando tener una gran aportación a la materia del Derecho Procesal Civil nos abocaremos a elaborar el presente material didáctico a fin de tener un excelente trabajo de investigación que nos sirva para obtener el título de Licenciado en derecho no solo como mero requisito sino con el objetivo de ejercer esa magnífica profesión dentro de las diversas esferas de nuestra sociedad, sin más que exponer pasaremos a su análisis.

## CAPITULO PRIMERO

### CRITICA A LA FIGURA DE COSTAS JUDICIALES EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

#### HISTORIA JURÍDICA

##### 1.1.1. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LOS GASTOS Y COSTAS EN LA ANTIGÜEDAD.

A través del tiempo el hombre ha evolucionado y con él lo han hecho todas las creaciones y aspectos inherentes a él. tal creación o rama de éstas es el Derecho que con el paso del tiempo ha tenido que ir cambiando a manera que la conducta del hombre en la sociedad evoluciona y se hace de nuevas habilidades. tal como es lógico una de las figuras y aspectos fundamentales y consecuencia de la aplicación del Derecho es la Institución de los gastos y costas. tomando como referencia diversas consideraciones y narraciones que existen a través de la historia tratando de

abocarnos al análisis Histórico de dicha Institución como parte de la ciencia del Derecho.

En primer término analizaremos la edad antigua, en donde aun no se empezaba a deslumbrar esta Institución reguladora como parte integrante de la ciencia del Derecho y menos aun se decretaba su condena a las partes vencidas en un litigio, debido a lo sencillo que eran los procesos que se llevaban a cabo durante esa etapa de la antigüedad, la impartición de la justicia para las partes intervinientes era en forma oral, trayendo como consecuencia que no se erogaran gastos durante el desarrollo y resolución de un procedimiento, y en dado caso que se erogaran éstos eran en un grado totalmente insignificante, por lo cual la parte que los pagaba no tenía la necesidad de reclamarlos a su contraria.

En esta época uno de los pueblos que se especializó notablemente en la ciencia del Derecho fueron los romanos, en donde esta Institución ocupaba gran parte de su cultura, utilizándolo como un medio para resolver y prevenir los conflictos entre su población, fué el pueblo que implementó y dio nacimiento al resarcimiento en el daño patrimonial que puede dar origen el hacer valer el ejercicio de un derecho ante un tribunal, amparando dicho

resarcimiento en la figura de la condena en costas, naciendo así dicha figura por primera vez en la historia del Derecho.

Antes de implantar esta figura los Romanos utilizaban lo que conocemos con el nombre de "compensación", esto significa que cada parte de las que intervenían en un juicio tenía que pagar los gastos propios que hiciera con motivo de éste, en donde también se le imponía una pena civil, en la mayoría de los casos monetaria, al litigante que se disponía a promover un juicio injusto, infundado o a defenderse de una demanda que se encontraban totalmente sin bases sus pretensiones, estableciéndose dicha multa como un mero castigo a la persona que procediera a litigar de mala fé, entregándose en la mayoría de los casos la multa al erario del Estado o a falta de éste a la iglesia.

Con el transcurso del tiempo se fué desarrollando el intelectual jurídico del pueblo romano, tal vez porque debido a que los gastos efectuados en los procedimientos se iban incrementando, como consecuencia de la evolución de sus leyes y su perfeccionamiento, así como el del mismo proceso, para lo cual las partes debían buscar el asesoramiento jurídico de una persona que se encontrara en ejercicio de abogado litigante, con plenos conocimientos legales, siendo este un procurador o como se expuso anteriormente un abogado, debido a que estos profesionales debían ser

retribuidos por la prestación de sus servicios, se implantó la condena en gastos y costas, como resarcimiento en favor de la parte vencedora, aplicándose en un principio solo a la parte actora en el caso de que la acción intentada no prosperara o se declarara improcedente, posteriormente se aplicó al demandado temerario, aquella persona que se defendía sin bases o basándose en una injusta causa, quedando dicha condena al arbitrio del juzgador que conociera del proceso conservando aun su concepto de pena ya que esta figura solo prosperaba en el caso de que se tratara de calumnia o temeridad. El origen más remoto de las costas a que se hace merecedor a pagar el litigante vencido, tal vez se encuentre en el "Sacramentum" dicha figura constaba en las XII tablas, y se aplicaba para hacer reconocer derechos reales y personales, sin embargo el procedimiento era distinto, esto dependía si se trataba de la defensa de la propiedad o de un derecho de crédito, en donde la parte que resultaba condenada perdía dicho sacramento.

Fue con Zenon, el punto culminante en donde la fundamentación de la condena de gastos y costas tuvo su culminación, debido a que el jurista se baso únicamente en el principio del vencimiento puro y simple, principio basado para hacer la condena en costas en el vencimiento de una de las partes en contienda, esto sin distinguir quien procedía

de buena o mala fe, únicamente y exclusivamente el vencedor, haciendo más viable la condena en costas debido a que dicha condena se hacía en la misma sentencia o laudo en que se condenaba al pago del negocio principal, desechándose el anterior sistema de hacer valer el pago de las costas en un juicio separado del negocio principal en el caso de que el litigante procediera con Temeridad y de mala fé, lo cual hacía cansado el pago de los gastos del juicio para el litigante que procediera de buena fé, favoreciéndose al que procediera de mala fé.

Posteriormente con el paso del tiempo en el título XVI de las institutas de justiniano se intitula, De las penas a los litigantes Temerarios, como una forma de castigar a dichas personas que litigaban de mala fé, en la cual se instituía el siguiente prohemio Los legisladores, han tenido gran cuidado de impedir que sea posible iniciar temerariamente toda clase de procesos. Estamos animados del mismo espíritu, y creemos que el medio más propio para alcanzar ese fin es detener por medio de penas pecuniarias, por el juramento religioso, o por el temor a la infamia, a quiénes tuviesen esa odiosa temeridad, sea al demandar o al defenderse, dicha institución de justiniano trataba de disminuir la mala fé en el litigante, a través de diversas penas tanto económicas como religiosas y no solo se refiere al promovente de mala fé sino también al litigante que

contestaba un juicio sin causa justa que le respaldara en su dicho negatorio. En la paráfrasis griega de las Institutas, la cual fue escrita por Teofilo, se hace una breve remembranza a las Institutas de justiniano, en donde se obligaba al litigante a jurar que no procedía de mala fé al oponerse a la ejecución, teniendo como condición el presente juramento para el caso de que deseara contestar una demanda y por ende hacer valer su defensa, y en dado caso de jurar en vano este litigante quedaba sujeto a las penas severas impuestas a los perjuros, si la acción ejercitada se fundamentaba en la ley Aquilia o en algún legado hecho a lugares sagrados, dicha persona demandada estaba obligada a confesar la deuda y para el caso de que injustificadamente le negara, se le condenaba al pago de las prestaciones reclamadas lo era al cuádruplo de la deuda o a otro tanto, igualmente sucedía con los Actores estaban obligados a declarar que procedían de buena fé, y para el dado caso del litigante temerario debería pagar a su adversario además de lo principal y las penas, los gastos causados en el proceso. Tratándose del cobro en efectivo de las costas, una vez declarada la condena en favor de una de las partes del juicio, se implantaron algunos sistemas, siendo variados estos, por ejemplo el efectuar depósitos pecuniarios en el tribunal que dictase la condena.

En el derecho Canónico, aplico en su gran mayoría los principios del derecho romano tales como son las figuras de Temeridad, Calumnia y el vencimiento, tomando esta Institución como un Instrumento más a su beneficio que a beneficio de la parte vencedora, tanto en lo económico como en el aspecto de Intimidación, de esta manera al dictar la resoluciones que condenaban al Pago de las costas a pesar que se tomaba como base el juramento; estas se dictaban en su beneficio; volviendo al caso de un castigo nuevamente y no de resarcimiento retrocediendo a los comienzos de esta Institución del derecho. La Institución jurídica de las siete partidas, conservo de igual forma el juramento del litigante para que expresara que no procedía de mala fé, y le hacia ver las penas a que se hacían merecedores para el caso contrario, es decir solo se condenaba en costas al litigante Temerario.

Durante la época moderna y contemporánea, tal como se expuso en paginas anteriores la condenación en costas se establecía atendiendo el interés de cada pueblo es decir de acuerdo a su interés económico y social que revestía esta figura para cada jurista o pueblo, los antecedentes analizados con anterioridad sirvieron de base para que el jurista alemán Weber escribiera su obra denominada "Ueber die processkosten, deren vergutung und compensation", publicada en el año de 1788, como una respuesta a los

esfuerzos realizados con anterioridad, estando encaminados a encontrar el principio sobre el cual podía fundamentarse la figura de la condena en Costas, tomando como base el sustentado por el jurista Zennon basado en el resarcimiento que se debía efectuar a una de las partes en el juicio esto es a la parte vencedora en tal litigio, solo que este pensador trató de fundar tal vencimiento en la Temeridad, aún así aportó demasiados fundamentos para el establecimiento de la condena en costas estableciéndose estas en su mayoría en las legislaciones, sin tomar en cuenta la temeridad sino el principio del vencimiento de una parte hacia otra, esto es como expuse en párrafos anteriores un vencimiento puro y simple, sin apoyarse en la temeridad por parte de los litigantes de mala fé, aunque la condena en costas por temeridad aún se aplicaba en algunos países del mundo.

El Código Vigente es substancialmente igual al de los Códigos de 1870, 1880 y 1884, aunque debido al transcurso del tiempo ha tenido diversas modificaciones, este ordenamiento jurídico se Inspira en dos principios como son la mala fé por parte del litigante o la temeridad, esto es que se ha retrocedido en la historia cuando en realidad se debió haber avanzado en nuestras disposiciones jurídicas, a mi consideración el principio fundamental que se deberá aplicar en el caso de la condena en gastos y costas debería

ser el vencimiento, esto es la parte debía ser merecedora del resarcimiento de sus gastos efectuados.

#### 1.1.2.- DEFINICIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Se entiende por tales los gastos que se realizan y son necesarios en un juicio, es decir no los superfluos, para tramitar y concluir este, en nuestra legislación esta figura comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, de los peritos necesarios en el juicio, de las cantidades que se les pongan a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en declarar, gastos de viaje, cuando sean necesarios para diligenciar un exhorto fuera del lugar de juicio, y en general todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso. Los jurisconsultos insisten en que se trata de gastos indispensables y no superfluos. En algunas legislaciones las costas comprenden también el pago de los honorarios a funcionarios judiciales por sus servicios en la administración de justicia, pero se da el caso que en nuestra legislación el pago de dichas costas se encuentra prohibido estrictamente por el numeral 17 de nuestra Carta Magna, no quedando comprendidas en ellas las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios y actuarios para que realicen las diligencias o hagan las notificaciones, las que cobran los escribientes de los juzgados cuando hacen

copias simples o certificaciones de determinadas actuaciones, gratificaciones que por diversos acuerdos se les dan a estos empleados del Poder Judicial ya que sin estas gratificaciones el procedimiento se hará retardado y con toda clase de desdenes por parte dichos empleados, en términos más o menos comunes por costas se entiende toda cantidad que se paga algo, teniendo la palabra Gastos un significado más amplio, en virtud que ésta tiene diversas acepciones siendo una de ellas y conceptualizada como el conjunto de desembolsos pecuniarios, debida la eficiencia de la definición dada por la doctrina del derecho a mi parecer es la más completa y satisfactoria, según el maestro Leonardo Prieto Castro definiéndonos que se entiende por costas el conjunto de desembolsos que es necesario hacer dentro de un juicio para la prosecución o la defensa del Derecho. <sup>1</sup>

Como es de apreciarse tal definición abarca en si todo gasto efectuado en la prosecución de un juicio, esto es Honorarios de abogados, peritos, copias simples y certificaciones, gastos de remate, gratificaciones de empleados judiciales etc., no importando que sean legales, no legales o ilícitas, comprobables o no comprobables, sino que única y exclusivamente se deriven de la prosecución del

---

<sup>1</sup>PRIETO CASTRO, Leonardo, primera Edición, Edit. Librería General Zaragoza, España 1946, pág. 54.

proceso, en virtud de ser explícitamente claro y concisa la definición, sin embargo a mi criterio y en la vida jurídica solo son comprobables y exigibles los gastos que sean susceptibles de comprobar que sean necesarios para el desarrollo del proceso a su culminación, esto es las Costas Judiciales que regula nuestra Legislación Civil, tal normatividad es la fuente y origen de esta figura jurídica, misma que deriva del artículo 17 Constitucional.

#### 1.1.3.- NATURALEZA JURÍDICA

Tomando en cuenta que la condena en costas es de carácter personal derivada de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, como único título, y por ser un accesorio legal de ésta, a mi criterio se deben considerar a las costas de naturaleza inminentemente de índole procesal, esto es como se analizo en renglones anteriores tiene una íntima relación y deriva en si de todo el proceso judicial así como de su resolución o sentencia definitiva que se dicte para cada caso en la conclusión del proceso.

#### 1.1.4.- JUSTIFICACIÓN DE LOS GASTOS Y COSTAS Y SU CONDENA.

La condena en gastos y costas respecto de su aspecto moral, tiene muchas justificaciones, tal como tiene la institución misma, que a mi punto de vista convergen en

tres aspectos importantes como son el resarcimiento, la mala fé ( prevención ) y el aspecto sancionador, debido a la importancia que revisten en dicha figura son de analizarse una a una tal como pasaremos a ver a continuación:

A).-EL RESARCIMIENTO:

Esta figura funciona como ente reparador del daño causado en el patrimonio del litigante que se ve en la necesidad de promover un juicio o de comparecer al mismo, esto es sea parte actora o demandada, persona física o moral que deberá hacer toda clase de gastos y costas Judiciales y no judiciales, con el objeto de defender un Derecho o hacer cumplir una obligación, corriendo todos estos gastos y costas a expensas de la parte promovente o que decide comparecer a un juicio totalmente improcedente para hacer valer su derecho, quien debe ser retribuida en la respectiva sección de ejecución del juicio correspondiente por quien ha dado motivo a su utilización, siendo esta la función más transcendente de las costas, por su actividad indemnizatoria. También en materia Civil el artículo 2051 del Código sustantivo para el Estado, literalmente dice "El pago de gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles", formando parte este numeral del capítulo denominado " consecuencias

del incumplimiento de las obligaciones" de dicho ordenamiento jurídico.

Al respecto existen dos doctrinas en cuanto a la justificación moral de la condena en costas siendo la primera de ellas la sostenida por Chioventa, según la cual el proceso no debe perjudicar en forma alguna a quien lo promueva justamente, y obtiene sentencia favorable, de tal manera que su derecho no sufra menoscabo como consecuencia, de la duración y costo del juicio. La justicia sólo será expedita cuando el actor ganancioso o el demandado también ganancioso, obtengan de los tribunales, no solo el pleno reconocimiento de sus derechos, sino que estos no se menoscaben por los gastos que cause el juicio mismo.<sup>2</sup>

A mi criterio el ideal perseguido en esta tesis por Chioventa, cuya monografía sobre la condena en costas se considera como una obra magistral, en que los tribunales impartan justicia en tal forma, que el litigante vencedor obtenga de ellos el derecho que le corresponde sin disminución alguna.

---

<sup>2</sup> CHIOVENDA, José, La condena en Costas, primera edición, Librería General de Victoriano Suárez Preciados, España 1928, pág. 134.

Otra doctrina al respecto, es la que estima que las costas son los daños y perjuicios producidos por el proceso, que deben ser indemnizados al litigante vencedor, de conformidad con los principios generales del derecho. El punto débil de esta teoría consiste precisamente en esa asimilación, que carece de fundamento.

A mi consideración mediante la figura del resarcimiento se puede contribuir a resolver un problema que aqueja a la impartición de la justicia en nuestro país, en virtud de que no todas las personas tienen los medios económicos necesarios para acudir ante un órgano jurisdiccional a hacer valer un derecho o en su defecto una acción, ya que por diversos problemas económicos derivados por la inmensa crisis y pobreza existente en nuestro País, muchas personas se ven imposibilitadas para acudir ante la autoridad a hacer valer un derecho que le corresponda ya sea por ser integrante de una sociedad o tener un derecho real sobre una cosa inmueble, en virtud de que para acudir a dicha acción deberá hacerse de abogado que la represente en juicio de tal manera que esté en igualdad de circunstancias que su contraparte, a pesar que en nuestro País la impartición de justicia es gratuita se necesitan fondos económicos tanto para gastos, como para darles a los diversos empleados judiciales a efectos de que se lleve de manera normal el desarrollo del proceso en caso contrario se

retrasaría el desarrollo del mismo y mediante el resarcimiento tienen la completa convicción de que si es procedente su derecho, tales gastos le serán resarcidos o devueltos por la parte vencida, sea parte actora o demandada, y sólo mediante la condena en costas se puede garantizar el cumplimiento del resarcimiento, esto será mediante el Incidente de liquidación de gastos y costas, tal figura ayudaría a garantizar el pago de los gastos judiciales y de este modo cualesquiera que se viera afectado en sus derechos, tendría la plena seguridad y confianza para comparecer ante los órganos jurisdiccionales a pedir que éste le otorgue su derecho a que se le imparta justicia, bajo la convicción de que el que lo ha motivado ha instaurar el juicio, pagará los gastos ocasionados por el mismo.

B).- PREVENTIVA.- LA FUNCIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS.

Respecto de la condena en costas existe una justificación moral, según Eduardo Pallares, que consiste en fundar la justificación en la mala fé del litigante o en la conducta que ha seguido en el juicio. Esta doctrina obliga a pagar las costas como castigo de su mala fé.

Esta doctrina representa un obstáculo para los litigantes que obran de mala fé, restringiendo la facultad

de promover con libertad en el ejercicio de un derecho, ya que dicha libertad puede ocasionar un daño a la parte contraria, constituyéndose un acto ilícito, con el cual se abusa de ese derecho, desviando por completo la finalidad legislativa, y dañando la reputación del litigante que proceda de mala fé tanto en su medio como ante el órgano jurisdiccional. Naciendo con ello la obligación por parte del promovente de mala fé a reparar el daño causado a su contraparte, siendo el papel de la función preventiva el de evitar al litigante de mala fé que promueve o contesta un juicio sin tener respaldo jurídico o la razón, a no promoverlo, ya que de hacerlo con toda malicia e improcedentemente se hará acreedor al pago de los gastos y costas que origine el juicio respectivo a la contraparte que resulte vencedora, la cual hizo comparecer o compareció injustamente.

#### C).- ASPECTO SANCIONADOR DE LA CONDENA EN COSTAS.

La última figura es el aspecto sancionador de la condena en costas, la cual en nuestro tiempo no es de utilidad por lo cual ha quedado olvidada en el pasado, y que básicamente nace en la sentencia, en donde la Ley impone al vencido o temerario al pago de los gastos y costas judiciales, esto sin importar la controversia suscitada en el juicio principal, sino por el simple hecho de haber

incurrido en temeridad o mala fé o no obtener sentencia favorable, semejante a la mala fé por el hecho de haber ocurrido a juicio incoando el mismo o compareciendo a este sin causa justa que lo respalde, se impone la misma como una reprimenda consecuencia de lo anterior, con el fin de reparar el daño económico ocasionado a su contraparte.

Dado lo anterior se debe establecer que se entiende por "litigante de mala fé", según Escriche "a la persona que no tiene justa causa para litigar", siendo por esta razón condenado al pago de las costas pero el Código parece apartarse de este punto de vista y distingue la temeridad de la mala fé. Existiendo ésta cuando el litigante obra, sea actor o demandado, teniendo conocimiento de que no le asiste el derecho que pretende tener, mientras que la temeridad solo existe cuando sostiene pretensiones evidentemente infundadas.

La condena de la figura de gastos y costas es de carácter procesal y deriva de la sentencia definitiva que dicta el titular del órgano jurisdiccional correspondiente para dar solución a una controversia suscitada, siendo la sentencia su único título, por lo que la misma es un accesorio legal de ésta, y en ese caso el vencedor esta legitimado para exigir el pago de los gastos y costas que se hayan originado en un juicio por medio del apoderado que

recibe el mandato para gestionar el asunto en lo principal, de acuerdo con la establecido por el numeral 2487 del Código Civil para el Estado, no se necesita cláusula especial en el poder para demandar el pago de los gastos y costas.<sup>3</sup>

Por lo que rige el principio de que el que puede lo más, puede lo menos, si el mandatario puede pedir el pago de la suerte principal, con mayor razón puede pedir el pago de los gastos y costas que se erogan con motivo del juicio, dicho pago se puede hacer efectivo en la sección de ejecución mediante la Vía Incidental, promoviendo Incidente de liquidación de gastos y costas de conformidad a lo estipulado por el artículo 106 de nuestro Código Adjetivo vigente en el Estado se presenta un escrito al que se acompaña la planilla correspondiente, se emplazará a las partes para una audiencia que deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes, en la cual se dictará la resolución correspondiente. Si nada expusiere la parte contraria, se aprobará la regulación siempre que esté de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 o el arancel, cabe expresar que en la práctica el abogado de la parte actora o demandada según quien haya obtenido sentencia favorable, presenta su planilla de liquidación de gastos y

---

<sup>3</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, con sus reformas, tercera Edición, Edit. Cajica, Puebla, Pue. México 1994, pág. 510.

costas, fundamentada en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el Juez le acuerda dejándole a vista de la parte contraria por el término de tres días para que se oponga a la misma si lo estima necesario. pasado este término, el mismo abogado que la promovió solicitará al titular del órgano jurisdiccional en el sentido de que se resuelva el incidente, el cual sin más trámite lo resolverá en el sentido que considere prudente.

#### 1.1.5.- CARACTERÍSTICAS DE LA FIGURA DE GASTOS Y COSTAS Y SU CLASIFICACIÓN.

##### A).- Características de los Gastos y Costas.-

La figura de gastos y costas a mi criterio tiene diversas características que se desprenden como elementos esenciales de la misma que pasaré a exponer brevemente a continuación:

1).- Dado lo anterior, la primera característica de esta figura se suele dar en consideración a que en la misma no es necesario que sea solicitada en el escrito inicial de demanda o de contestación, en virtud de que el juzgador deberá condenar a la parte vencida en un juicio de manera oficiosa al pago de los gastos y costas, algunos

---

autores clásicos sostuvieron lo contrario, pero se ha dado el caso de que la doctrina moderna se ha apartado de dicha dirección ideológica, tomando en cuenta el carácter constitutivo de la sentencia que impone al vencido el pago de los gastos y costas, el autor Hugo Alsina dice al respecto "la doctrina procesal moderna enseña que las costas deben aplicarse de oficio, por que son un accesorio de la sentencia y no se hayan vinculadas a la relación substancial".<sup>4</sup>

En apoyo de este principio cita a Kirsch Nazar, Lascano Goldschmidt, Sechi es de la misma opinión diciendo al respecto "La obligación de las costas, no surge de la litis, dando lugar a un crédito eventual o condicional, por ello no puede hablarse durante el pleito de un crédito, de un derecho de las costas solo en el momento de fallarse sobre la demanda, esto es, cuando se determina la condena, nace no solo el derecho del vencedor a las costas, sino el deber del juez a condenar al derrotado o vencido al pago de las mismas, y solo de la condena ya pronunciada surge el derecho y la obligación de las costas". Dichos autores son muy específicos en cada uno de sus puntos de vista y en virtud de que se ha analizado que la figura de costas se

---

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial, segunda edición, editorial ESA, Buenos Aires, Argentina, 1961, pág. 79.

deriva y tiene estrecha dependencia con la sentencia definitiva que deberá dictar el titular del órgano jurisdiccional para cada caso. solo por ese hecho deberá pronunciar de Oficio la condena al pago de los gastos y costas que se erogan como consecuencia del negocio a cargo de la parte vencida, ya que en caso contrario la sentencia definitiva sin la citada condena de manera oficiosa resultaría incompleta y seria incierto el valor económico de los derechos, trayendo como consecuencia que si una persona quiere ejercitar un derecho ante un órgano jurisdiccional se vería imposibilitada, en virtud de que en el caso de efectuar los gastos necesarios para la prosecución del juicio tendría que invertir dinero que ocupa en la subsistencia de la vida diaria, sin la posibilidad de recuperar tal inversión al momento de que su contra parte fuera condenada al pago de la suerte principal o cumplir una obligación, en el caso de que su abogado no haya solicitado en su escrito de demanda el pago de los gastos y costas.

Lo anterior se traduce en que no es necesario que las partes soliciten en sus escritos respectivos de demanda o contestación el pago de los gastos y costas que se originen en el juicio, teniendo el juzgador la obligación de decretarlas de oficio, este sistema es el que se encuentra regulado por las Legislaciones Procesales Civiles de nuestro

---

Estado y País. y que a mi consideración es el sistema más justo, aun que existan algunos autores en la doctrina que sostienen lo contrario, citando uno de ellos como es José Becerra Bautista y Cipriano Gómez Lara, estimando ambos que la condena en costas debe ser solicitada por las partes, en donde el primero de ellos considera que "es aplicación estricta del principio dispositivo del Derecho Civil".<sup>5</sup>

Siendo a mi parecer dicho razonamiento contrario a derecho en virtud de que se deja en completo estado de indefensión económica a la parte que efectúo toda clase gastos, y por ende se induce a litigar de mala fé por parte de algunas personas en toda vez que si le incoan una demanda en su contra al momento de correrle traslado con la copia simple de la demanda, se dan cuenta si su contraparte solicitó o no la condena en costas, y para el caso de que no lo hayan solicitado será posible litigar de mala fé y con temeridad, no garantizándose el resarcimiento de los gastos de aquel que resulte vencedor.

2).- Una segunda característica de esta figura estriba en que la misma tiene un origen predominantemente procesal, en razón de que se deriva de una sentencia de la

---

<sup>5</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho procesal civil, editorial Trillas, México, D.F., 1984, pág. 134.

cual es dependiente, al respecto nuestro máximo Tribunal en jurisprudencia emitida literalmente establece "La cuestión de costas no puede ser objeto de convenio previo entre las partes por que el concepto de ellas es de carácter procesal y se deriva, de que la sentencia es su único título constitutivo, son causadas en el proceso y vienen a la vida desde el momento mismo que la sentencia las impone, el fallo es en todo caso, no siempre el título de reconocimiento declarativo de una obligación que se va formando lentamente en el proceso, a medida que se consuma la actividad procesal de las partes, decisión que recoge en sí los distintos elementos de obligación dispersos en el proceso y que por primera vez reúne para constituir la figura jurídica de un derecho, de un crédito, con elementos suficientes de vitalidad, inclusive hacerlo efectivo por la vía de coacción directa y especial. El proceso y la sentencia tienen finalidad muy distinta de la de obtener una condenación en costas, por que van dirigidos a adquirir la tutela jurídica procesal para los derechos, siendo las costas un mero accidente, una obligación lateral, que surge cuando una relación jurídica tiene que recorrer la vía de un juicio, de aquí su carácter accesorio y dependiente con relación al mismo,

T.XIX, p. 1878 XXXIX, p. 1047; XLV; p. 600; LVII p. 1196, sem. Jud. Fed. Informe de 1933, p. 343, Sup. De 1934, pág. 57.

Tal como se desprende del criterio jurisprudencial las costas se derivan de la sentencia que pone fin a un juicio, esto en razón de que al principio del proceso y durante el desarrollo del mismo no se sabe quien resultará vencedor en un juicio, sino hasta el momento de dictar sentencia.

3).- Siguiendo el orden cronológico de las características fundamentales de la figura de Gastos y costas judiciales nos abocaremos a que dicho resarcimiento de las costas se hace efectiva a través de indemnización compensatoria, esto se traduce que al momento de hacer efectiva las cantidades invertidas en un juicio por concepto de costas, que correrán a cargo de la parte vencida, esto es al momento de que la parte vencedora quiera hacer efectiva su inversión o reembolso, deberá ser de conformidad con la Ley Adjetiva, reclamando una cantidad estrictamente igual, y correspondiente al daño causado, quedando excluida en dichas característica el cobro de intereses en base a la cantidad que por concepto de costas fué condenada la parte vencida en juicio, esto se traduce en que no se puede condenar al pago de intereses en un juicio respecto de la cantidad invertida por concepto de gastos y costas judiciales sin cuyo monto el curso normal del proceso de que se trate se quedaría estancado y por lo tanto no se podría

hacer efectiva la impartición de justicia en las diversas sociedades del hombre.

4).- Son dos aspectos que rigen la condena en costas, el primero de ellos de carácter personal esto en virtud de que se condena en la sentencia definitiva a la parte vencida al pago de las costas judiciales, en segundo lugar tiene un aspecto de carácter pecuniario, carácter que se encuentra determinado por la ley Adjetiva Civil y perfectamente regulado por la misma en virtud expresando con claridad y precisión cuales son las costas que se pueden cobrar y cuales por innecesarias no se pueden cobrar, además de esto se limita el monto de la cantidad por concepto de gastos y costas judiciales, siendo este límite como máximo hasta un veinte por ciento tomando como base la suerte principal del negocio que se trate.

5.- Otra de las características fundamentales de la figura de costas estriba en que la condenación de la misma no da derecho a la parte vencedora a reclamar una acción civil en contra de la parte vencida, esto en atención de que la figura deriva de una sentencia definitiva dictada en juicio, que se hace efectiva mediante un incidente tramitado en forma conjunta con la sección de ejecución correspondiente al expediente principal y al momento de liquidarse la suerte principal del negocio deberá hacerse lo

mismo con los gastos y costas por derivarse de este y ser inherentes. De otra manera al conceder el derecho a la parte vencedora de ejercitar una acción en contra de la parte vencida daría lugar a otro juicio derivado del anterior, evitando tener un juicio sobre otro haciendo prácticamente una cadena, ya que ese otro juicio por concepto de gastos y costas judiciales ocasionaría más gastos y costas judiciales y prácticamente nunca terminaría el problema, siendo esto contrario a Derecho.

6).- Una última característica de los gastos y costas judiciales estriba en el hecho jurídico de que la liquidación de estas se hace efectiva vía Incidente como ya he comentado se promueve en la respectiva sección de ejecución del juicio en base a los gastos que sean comportables y en el contrato de prestación de servicios profesionales de haber sido exhibido por el abogado patrono todo con base a las constancias que por concepto de gastos obren en el expediente principal, la cantidad la cantidad que por este concepto se reclame es independiente de las prestaciones principales y que dieron origen al juicio, recayéndole al incidente resolución en la cual el juzgador regulará la cantidad por concepto de gastos y costas judiciales y tomará en cuenta las manifestaciones expresadas por las partes en la vista de ley concedida, aprobando al final la cantidad total o parcialmente según lo estime

necesario y en base principalmente a las constancias anexadas, teniendo la interlocutoria carácter ejecutivo por lo que en caso de no verificarse el cumplimiento de pago dentro de un término legal prudente se procederá dentro del mismo incidente a requerir al obligado y en caso de no efectuarlo se ordenará le embarguen bienes de su propiedad que garanticen el pago de la cantidad correspondiente a los gastos y costas judiciales pudiendo incluso en caso de persistir el incumplimiento posteriormente sacarse dichos bienes embargados a remate en pública subasta a fin de que con el producto de su venta se liquide dicha cantidad

#### B).- CLASIFICACIÓN DE LAS COSTAS

Para proceder al análisis de este tema nos abocaremos al estudio de las definiciones de las costas judiciales y procesales, división que hace la doctrina por cuanto hace a su clasificación y que se detallan a continuación:

1.- En primer término analizaremos la definición de las costas judiciales, entendiéndose como tales aquellas que se pagan a los funcionarios y empleados de los tribunales, en concepto de retribución por su labor en la administración de la justicia, este tipo de costas en algunos países se cobran fijando dichos pagos mediante

aranceles, teniendo como retribución el ciudadano que busca la impartición de justicia un acceso gratuito a la aplicación de la misma, cabe expresar que en nuestra legislación la Constitución Política del País en su artículo 17 prohíbe el cobro de costas judiciales por parte de los funcionarios titulares de los distintos tribunales, esto aunado a la mala remuneración que reciben por el desempeño de sus funciones, trae como consecuencia que los mismos no efectúen trabajo alguno en un juicio si no reciben gratificaciones por parte de los litigantes.

2.- Costas procesales : dado que se han analizado con extrema precaución en que consiste la figura de costas judiciales, se entiende que la siguiente figura en su clasificación que nos ocupa se entiende que son aquellas que por el hecho de iniciar y terminar el desarrollo total de un proceso judicial, tengan que soportar las partes intervinientes en un juicio, las cuales no encuadren dentro de las que se les da a los funcionarios y empleados de los tribunales ante el cual se lleve el juicio, esto es como son las de los honorarios de los Abogados, los peritos, los depositarios, gastos de publicación de Edictos, expedición de documentos, certificaciones transportación, etc., dada las características que nos expone este tipo de costas se les puede subdividir en costas legales, no legales e

ilícitas. detallándole a continuación en que consiste cada una de ellas.

A).- Entendiéndose por costas no legales aquellas que no siendo contrarias a la Ley, esta pasa por alto su reglamentación, trayendo como consecuencia que no le sean remunerables a la parte que las empleó teniendo entre estas las referentes a los gastos hechos por la obtención de copias para certificar o la obtención de documentos originales necesarios para elaborar una demanda o contestación, consultas que con anticipación a un juicio se tenga con un abogado litigante, gastos de transportación, alimentos y transportes por la diligenciación de exhortos o determinados documentos legales que se requieran obtener en otro lugar o llevar a dejar, efectuados fuera del lugar del juicio esto es de donde se encuentre la jurisdicción del tribunal, entre otras.

B).- Costas Ilícitas, se entiende como tal a la gratificaciones que los abogados litigantes les dan a los funcionarios y empleados del órgano jurisdiccional, con el fin de que les hagan con rapidez sus acuerdos, oficios, diligencias, o cualquier acto judicial que requiera la participación de estas personas, o en otras ocasiones con el fin de ver favorecido sus intereses, tal acción por parte del abogado litigante es castigada penalmente y sancionada.

conociéndosele como el delito de cohecho, pero esto no termina aquí también el empleado que recibe tal gratificación es responsable de tal delito, además deberá responder en lo relativo al manejo laboral interno, es por ello que se le da el carácter de ilícito a esta modalidad de costas, sin embargo en la practica es difícil erradicar tal problema en virtud de que el trabajo realizado por los funcionarios y empleados de los juzgados no es bien remunerado económicamente, debido a que los sueldos de los mismos es totalmente misero, teniendo que recurrir al campo de las gratificaciones, poniendo como condición no efectuar el trabajo con rapidez y eficacia, el anterior problema se robustece más en virtud de que es excesivo el trabajo encomendado a los tribunales, trayendo como consecuencia que solo se vaya realizando el trabajo de los abogados que dan gratificaciones, estancándose en el tiempo el de los demás litigantes, dándose aquí un favoritismo en la impartición de justicia de nuestro país violando las disposiciones constitucionales.

#### 1.1.6.- FIGURAS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO

Tres son los principios que sirven de base para fundamentar la responsabilidad del pago de las costas judiciales, siendo los siguientes:

1.- En primer término analizaremos la compensación figura que fué utilizado desde la antigüedad tal como quedo registrado en líneas anteriores. la misma estriba en que cada parte interviniente en un juicio deberá pagar por su cuenta los gastos y costas que haya efectuado con motivo del mismo. trayendo como consecuencia que no exista condenación en gastos y costas al aplicarse la compensación.

Al respecto la doctrina moderna sostiene otro criterio expresando y admitiendo la misma que las dos partes pueden ser condenadas al pago de las costas y que en este caso también opera la compensación. dichos jurisconsultos ponen como ejemplo. cuando el actor no triunfa totalmente cuando se declaran procedentes tanto la acción principal como la contrademanda. cuando se declaran improcedentes la demanda y las defensas del demandado. no debiéndose condenar al demandado en ningún caso cuando hizo valer la excepción de Plus petitio y fué declarada procedente.

Analizando lo expuesto anteriormente la compensación no ha quedado olvidada en la historia sino que se sigue utilizando en nuestros días en diversos juicios que se siguen ante los tribunales del fuero común sustentándose en la posición de la doctrina moderna la cual la sigue sustentando. a mi parecer este criterio adoptado por la doctrina moderna es totalmente justo en virtud de que no se

puede condenar al pago de gastos y costas cuando ambas partes resultaron vencedoras una en cuanto a determinadas prestaciones y la otra en cuanto a determinadas excepciones o en sus prestaciones reclamadas en su contra demanda, o en su defecto cuando tanto la acción intentada como las excepciones interpuestas se declaran improcedentes, en virtud de que no existe un vencimiento total de una de las partes para hacerse merecedora al pago de las costas originadas con motivo del juicio .

## 2.- La Temeridad:

La temeridad consiste en tener conciencia de la injusticia, o sea de no tener razón, lo cual se traduce como la intención o conducta maliciosa de aquel litigante que sin fundamento legal y estando consciente de ello, inicia un juicio o se opone a él, sacando ventaja de esto, dado lo anterior debemos establecer que significa litigante temerario, entendiéndose como tal: "al que no tiene justa causa para litigar" según ESCRICHE y por tal razón deberá ser condenado al pago de los gastos y costas debido a su mal proceder, al respecto José Chiovenda, en su obra la condena en costas dice..... "Litigio temerario es aquel en que la injusticia es absoluta por estar hasta la intención misma del que litiga, la intención del que litiga escapa de por su propia indole a toda investigación

directa. y ha de buscarse solamente en presunciones derivadas de la naturaleza misma del litigio".<sup>5</sup>

Cuando la pretensión deducida o la resistencia sean infundadas, tan evidentemente infundadas a juicio de todos, incluso al litigante mismo aun teniendo en cuenta la ceguera que produce el interés en el asunto diremos que tal litigante es temerario. Se presupone que litiga sabiendo que no tiene razón, pues aunque pudiera creer lo contrario, es suficiente para ello que la falta de fundamento para litigar sea tal, que al no verla baste para atribuirle culpa tan alta que pueda equipararse al dolo, la temeridad es pues característica del mismo litigio "El Lic. Demetrio Soli dice al respecto: La temeridad consiste desde el punto de vista del litigio, en la indiscutibilidad por parte del que litiga", según el diccionario de la Real Academia Española, por temerario se entiende al imprudente que se expone y se arroja a los peligros sin inmediato examen de ellos, o al decir, hacer o pensar alguna cosa, sin fundamento, razón o motivo.

De lo anterior se deduce a mi leal saber y entender que el litigante de mala fé es aquella persona que incoa un juicio en base a una acción o derecho totalmente

<sup>5</sup> CHIOVENDA, José, La condena en costas, Librería General de Victoriano Suarez Preciado, España 1928, pág. 75.

inexistente o falso, u ocurre a un juicio a dar contestación a una demanda oponiendo excepciones totalmente improcedentes y contraria a derecho, con el único objeto de retrasar el procedimiento y entorpecerlo, debiendo dicha persona ser condenado al pago de gastos y costas que se originen con motivo de tal negocio, aun cuando dicha temeridad sea por parte del abogado patrono litigante sin consentimiento de su cliente, ya que en múltiples ocasiones por el simple hecho de ganar cierta cantidad de dinero le asegura a su cliente que van a ganar un caso totalmente perdido procediendo temerariamente para lograrlo o ganar tiempo.

Para poder tomar una decisión acerca de si hubo o no temeridad por alguno de los litigantes que intervienen en un juicio, el juzgador se basará únicamente en las actuaciones que conformen el expediente del litigio, así como analizando los documentos en que base su acción o excepción. Una deficiencia que estriba respecto de este principio es que el juzgador tiene el libre albedrío para determinar en que momento se cae en temeridad por parte de un litigante en base a las actuaciones, lo que es totalmente ilógico por el hecho que se puede dar el caso que en determinadas ocasiones pueda equivocarse en cuanto a su apreciación y condene por temeridad a un litigante inocente que fue vencido en juicio legalmente y quien no procedió

---

temerariamente, no obstante se reconoce que el principio de temeridad guarda aun muy buena intención de hacer más justa y equitativa este tipo de condena, aunque en la práctica jurídica no se aplique como debe ser debido a que se pretende proteger ciertos intereses.

### 3.- El Vencimiento:

Esta es la última figura fundadora de la responsabilidad del pago de gastos y costas judiciales, la misma consiste en que la parte que resulte vencida en el juicio deberá pagar a la parte vencedora del mismo los gastos y costas judiciales, esto sin importar si hubo o no temeridad, esto es que el juzgador se basa para esto en el vencimiento puro y simple. Por vencido se deberá entender al litigante que no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, este sistema del vencimiento es uno de los más aceptados por las legislaciones del mundo, incluyendo la nuestra, por ser la que más se adecua a la práctica jurídica, y que tiene una aplicación más equitativa ya que no queda al albedrío del juzgador como es el caso de la temeridad, requiriendo como única y exclusiva condición que se obtenga sentencia favorable a los intereses de la parte vencedora, basándose en la regulación de la Ley Adjetiva, la única crítica que resulta al respecto es el hecho que habrá personas que intenten deducir una acción justa pero que por el hecho de

tener un mal patrocinio por parte de su abogado pierda un juicio y aunado a esto sean condenados al pago de gastos y costas. pero en realidad seria mínimo los casos que se dieran con motivo de esto. en conclusión considero, que la figura de vencimiento es la más justa y equitativa para ser utilizada en la condena de gastos y costas.

Al respecto la doctrina considera que el vencedor también puede ser condenado a las costas si ha promovido un juicio sin necesidad, porque el demandado no haya desconocido su derecho ni exista prueba de su negativa a cumplir la obligación impuesta. Cuando su demanda sea acogida, debe pagar los gastos del juicio cuando no ha sido necesaria para el reconocimiento de su derecho, por ejemplo, en la acción declarativa de reconocimiento de un instrumento privado que el demandado no desconoce, en el pago por consignación aunque se declare valida, pero son a cargo del actor, si el demandado se allana a la misma, si bien que se hubiere opuesto al pago y aquel no probó esta circunstancia.

## CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COSTAS EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO.

En el capítulo séptimo del título segundo de nuestro Código Civil Vigente en la entidad se encuentra el tema en cuestión bajo el rubro "DE LAS COSTAS", este apartado establece y regula todo lo relativo a los gastos que se erogan con motivo de un juicio o proceso civil y los cuales son susceptibles de comprobar, empezando en su numeral 100 hasta finalizar en el artículo 108 de dicha Ley Adjetiva, siguiendo el curso del tema que nos ocupa y de la segunda parte a desarrollar, empezaremos analizando el artículo 100 siguiendo cronológicamente el capítulo en su articulado tal como pasaremos a exponer a continuación:

2.1.1.- ANÁLISIS AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

Dicho numeral literalmente establece "Por ningún acto judicial se cobraran costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencias, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio, cada parte será inmediatamente responsable de las que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasante de derecho se entiende la persona que ha terminado los estudios profesionales".

"Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía".

De lo anterior se desprenden diversas cuestiones relativas al tema que nos ocupa tales como el cobro de costas judiciales entendiéndose como tales las que se proporcionarían al juez o empleados judiciales así como las costas objeto de condena en el momento de dictar sentencia definitiva que resuelve el negocio principal. utilizándose en primer término el principio de compensación. forma de reparación de las costas, presupuestos para ser tomados como Costas los honorarios del abogado patrono y lo relativo a los abogados extranjeros. tal como pasaremos a analizar a continuación:

1).- Costas que son objeto de condena.- Analizando el artículo que nos ocupa se desprende el siguiente supuesto, es claro dicho numeral al establecer que no se pagarán costas judiciales, esto se traduce que en nuestro país la impartición de justicia es gratuita situación que se encuentra prevista por el artículo 17 Constitucional el cual en su segundo párrafo se dice literalmente lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

De lo anterior se desprende que dicho supuesto no puede ser objeto de condena en costas, aun en el caso de que se actuare con testigos de asistencia o practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Así las cosas debido a que nuestra Constitución prohíbe la condena de las costas judiciales, de acuerdo con la ley y la doctrina, sólo serán objeto de condena a su pago, las costas que se originen en la prosecución de un juicio, esto es las costas procesales las cuales se analizaron en su capítulo respectivo, quedando detalladas con precisión y claridad.

2).- Compensación.- Prelación expusimos en el capítulo anterior que la compensación es una figura que se da sólo en el caso de que exista resolución condenatoria en el pago de las costas a una de las partes en el juicio, teniendo como único y exclusivo condicionante que existe dicha resolución al respecto para que se dé la misma recayendo en la parte que fué vencida surgiendo con esto el principio del vencimiento cuando se da mutuamente, es decir cuando en un juicio una de las partes es condenada a pagar determinadas prestaciones y la otra parte es también condenada ya sea en reconvención o en lo principal a pagar ciertas prestaciones reclamadas por la otra, al respecto nuestro Código Adjetivo es muy preciso al establecer "Cada

parte será inmediatamente responsable de las que originen las diligencias que promueva", dándose aquí la compensación en forma mutua.

3).- Forma de reparación de las costas.- El artículo en análisis en una de sus partes integrantes dice: "En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas", reflejándose en este supuesto la figura del resarcimiento que como ya vimos anteriormente se hace a través de una indemnización compensatoria, se traduce esto en el sentido que se pagará una cantidad que resulte de la suma de todos los gastos erogados del juicio y que se encuentre debidamente acreditada y aprobada por el juez en el respectivo incidente, y que dicha cantidad no sobrepase el límite que para el caso estipula la Ley.

4).- Presupuestos de los honorarios de los abogados, para ser considerados como costas del juicio.- Al respecto el artículo en análisis estipula la hipótesis normativa en el sentido de que: "La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasantes de derecho se entiende a la persona que haya terminado sus estudios profesionales".

Es de explorado derecho que esta parte del artículo es una de las más importantes para la vida jurídica y principalmente para los abogados en virtud que por concepto de costas es la cantidad más elevada que la parte que resultó vencida deberá indemnizar a la otra, esto se traduce en el sentido de que por lo regular las partes al celebrar contrato de prestación de servicios profesionales con un abogado, siempre o casi siempre se pacta como porcentaje en el cobro del mismo consistente en el 20% del negocio principal, debemos establecer que analizando este presupuesto jurídico se desprenden dos requisitos fundamentales para que prospere el pago de las mismas; el primero de ellos que el abogado litigante, debe ser titulado de la licenciatura en derecho o en su caso pasante de derecho, existiendo en este último caso una severa contravención que más adelante analizaremos, en segundo término que él profesional haya firmado con las partes, esto se traduce en que haya exhibido el contrato de prestación de servicios profesionales respectivamente signado. Esto se pone acorde con lo que dispone nuestra Ley del ejercicio profesional para el Estado Libre y Soberano, expedida con fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en uso de las facultades que la Constitución concede a las entidades federativas, en su numeral 124 el cual efectivamente y con precisión regula el ejercicio

profesional en nuestro Estado, estableciendo los requisitos necesarios para llevar a cabo el mismo, debiéndose nuestro Código Adjetivo Civil sujetarse en lo que sea compatible con la misma a manera de no estar en contravención.

Es pertinente destacar que en cuanto se refiere a los pasantes de derecho que son aquellas personas que han terminado sus estudios profesionales pero que por diversas circunstancias no han logrado titularse, además del concepto o mención que hace el artículo 100 en análisis, la Ley del ejercicio profesional en el Estado impone otorgar una autorización, de conformidad a su artículo 23, el cual literalmente dice: "El departamento de profesiones podrá extender autorización a los diversos a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años", "se reputaran pasantes, los estudiantes que habiendo cursado la totalidad de las asignaturas que para cada carrera señalan los planes de estudio de la escuela normal veracruzana y de las distintas facultades y escuelas de la universidad veracruzana, haya cumplido con los demás requisitos y pruebas que señalan los reglamentos de las mismas instituciones", "en cada caso deberá extendersele al interesado una credencial en que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término

quedará automáticamente anulada esta credencial, comunicándolo en términos del artículo 17 fracción VI Y X.

De lo anterior se desprende que un pasante de la carrera de derecho podrá fungir como abogado defensor de una de las partes en un juicio, sumándose a la del abogado, teniendo ambos la facultad de cobrar costas en el juicio, sin embargo existe una contradicción ya que en la práctica los pasantes de derecho se encuentran totalmente imposibilitados para defender o fungir como abogado de una de las partes en el juicio y por ende para cobrar costas, ya que en contravención al artículo 100 del Código De Procedimientos Civiles y al articulado analizado de La Ley del Ejercicio Profesional en el Estado, se encuentra el numeral 89 de dicho Código Procesal el cual literalmente dice: "También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad para oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias".

"Los abogados patronos deben ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia.

impericia o irresponsabilidad, en los negocios que intervengan".

De lo anterior se desprende que dicho artículo 89 del Código en mención establece un obstáculo total para los pasantes de derecho incluso contraviniéndose con el artículo 100, así como con la Ley del Ejercicio profesional para el Estado, en cuyo caso se debería de apegar el juzgador, caso contrario que sucede en la práctica en virtud de que el titular del órgano jurisdiccional se basa en tal caso en lo reglamentado por el artículo 89 no dándole por ende intervención al pasante de derecho en un juicio negándole toda clase de personalidad y por lo tanto no puede defender a una persona y más aun no lo legitima para cobrar costas, incluso se encuentra totalmente alejado de la realidad forense, donde la asesoría jurídica por parte de pasantes a litigantes es algo muy normal.

Otro de los supuestos consiste en que deberá estar firmado por el abogado patrono, robusteciéndolo el artículo 46 de Código procesal en cuestión que dice : "El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, asentando su número progresivo de registro y si contiene o no la firma del patrono, e inmediatamente dará cuenta con él, bajo la pena de multa de un día de salario

que perciba el servidor público, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes".

Con ello se fundamenta el acreditamiento, no obstante que en la práctica los secretarios y jueces hacen caso omiso de tal normatividad, ya que simplemente se limitan a analizar el contrato de prestación de servicios profesionales, a mi leal saber pienso que tal circunstancia deberá desaparecer.

Otro supuesto más que se agrega es el concerniente al de los Abogados extranjeros, al respecto el artículo 100 dice: "Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen".

A mi consideración este supuesto debería encontrarse en otro apartado del Código Procesal Civil, por ejemplo en el capítulo segundo del título décimo del Código Civil vigente en el Estado el cual concierne a la prestación de servicios profesionales, en concordancia con las Leyes Federales y Estatales que al efecto se encuentren vigentes en materia del ejercicio profesional, de acuerdo a lo anterior, en materia de costas tendría su efecto lógico, remitiéndose a dichas disposiciones cualquier duda en la

justificación de la prestación de servicios profesionales de un abogado extranjero, ya que las costas es algo inherente a las partes de un juicio por lo que este supuesto no debió referirse al abogado, sino a aquella parte que tuviese como abogado a un extranjero, cumpliendo el último con los requisitos para ello como es que estuviera debidamente acreditado en el país para ejercer la profesión y que así lo permitieran, además las leyes del Estado conducentes.

2.1.2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO ( ARTÍCULOS 101, 102, 103, y 105 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO).

Los artículos 101, 102 y 105 del Código Procesal en cuestión establecen la responsabilidad en el pago de costas en abogados, funcionarios judiciales, representantes del fisco, de los ayuntamientos, de la beneficencia pública y del ministerio público, tratando de llenar esas lagunas casuística más comunes cuando por negligencia, notoria torpeza o actuando fuera de la ley e instrucciones expresas, las personas que intervienen en un juicio con esas circunstancias de deficiencia tengan una especial responsabilidad personal en su causa, esto no se trata en si del sistema a utilizar en la condena en costas sino más bien las penas o casos especiales de responsabilidad que se deban imponer a las personas que procedan en los términos antes expuestos, cosa muy distinta regula el artículo 104 que establece los casos en que deberá

o no condenarse en costas. a continuación analizaremos brevemente cada uno de ellos :

A).- En primer término el artículo 101, literalmente establece: "Los procuradores y los abogados patronos serán responsables solidariamente con las partes que representen o patrocinen, hasta del cincuenta por ciento de las costas y multas. En caso de condenación".

En este caso se manifiesta la solidaridad que trata de establecer el Código entre la parte vencida y su abogado para el caso del vencimiento en el pago de las costas, siendo en todo caso dicha solidaridad innecesaria desde el momento en que la misma Ley, en materia Sustantiva Civil del Estado, en su artículo 2548 literalmente expresa: "El que presta servicios profesionales, solo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".<sup>7</sup>

Así mismo el artículo 89 del Código Procesal Civil establece en su segundo párrafo "Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por

---

<sup>7</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, editorial cajica, Puebla, Pue. México, 1994, pág. 540.

negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervenga".

Esto es que si ya existe al respecto hipótesis para que se le obligue al pago de ciertos supuestos en caso de llevar un mal litigio, considero innecesario que se le obligue también al pago solidario de las costas.

En mi opinión esta obligación solidaria del pago de costas por parte del abogado debe ser derogada en virtud de que el litigante solo esta obligado para con su cliente tal como lo regula la disposición legal y no con la parte contraria y su abogado.

B).- Siguiendo cronológicamente el curso del articulado en análisis, pasaremos a hacerlo con el artículo 102 que dice: "Los funcionarios judiciales que por notoria torpeza ordenen la práctica de diligencias inútiles a juicio del superior, estarán obligados a pagar las costas y los gastos que por estas diligencias hayan sufragado las partes".

Este artículo se refiere a los jueces y secretarios, cuando por diversas circunstancias ordenen la realización de diligencias inútiles y fuera de derecho, que entorpezcan, retrasen o simplemente no aporten nada al

proceso, debiendo retribuir a las partes por los gastos realizados en tal fin, lo que en la práctica resulta totalmente improcedente e incluso se puede decir que se trata de letra muerta, en virtud de que el derecho civil es rogado y en caso de que el juez ordenara diligencias totalmente improcedentes las partes promoverían los recursos necesarios .

C).- El artículo 105 literalmente dice: "Los representantes del fisco, de los ayuntamientos, de la beneficencia y del ministerio público, serán personalmente responsables de las costas que causaren, cuando no procedan obedeciendo instrucciones expresas o mandatos de la Ley".

De lo anterior se desprenden dos supuestos el primero de ellos es, que las instituciones mencionadas pueden ser condenadas a pagar las costas de su contrario en un juicio, siendo parte en el mismo y que en caso de que las personas que las representen actúen fuera de las instrucciones expresas o de lo que manda la Ley, se hará recaer la obligación del pago de costas en su persona y no en la institución representada, esto se traduce que en nuestra legislación la investidura de que gozan dichas instituciones, no las exime de ser responsables de sus malos actos, como en su caso no pueden estar exentas del alcance de la Ley, desde el punto de vista legal se nota tal

posición pero la realidad la tenemos cuando en la practica dichos preceptos en la mayoría de los casos se pasan por alto debido a que tanto el juzgador como cualquiera de dichas instituciones pertenecen al mismo sistema, no prosperando el resarcimiento por parte de dichas instituciones, por lo que concierne a la prueba de la responsabilidad de su personal o de sus representantes, dicho material probatorio oscila en los autos del respectivo expediente del juicio de que se trate, de los cuales sirven para apreciar si dichas personas actuaron en contravención a instrucciones expresas o en conductas fuera de las que les permita la Ley, dicho veredicto deberá efectuarlo el juzgador que esté conociendo del asunto, debiéndolo expresar de oficio en la sentencia respectiva.

D).- Siguiendo el curso del articulado en análisis, pasaremos a comentar el artículo 104 del Código Procesal en cuestión, el cual literalmente nos establece : "Siempre será condenado al pago de gastos y que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieran".

"Esta condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley,

las cuales debe pagar el funcionario responsables de ellas, en los términos de este código".

"Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato sobre prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación y reconvencción en su caso, y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio. A falta del contrato se estará al arancel. En caso de allanamiento a la demanda no habrá condenación en gastos y costas".

"La condenación en gastos y costas no se hará efectiva en segunda instancia cuando se modifique la resolución recurrida. Cuando el superior revoque la resolución del inferior, se estará a lo dispuesto, en el primer párrafo de este precepto".

Son diversos los principios contenidos en el presente artículo, siendo el primero de estos aquel sobre el cual se basa nuestra legislación procesal civil para hacer la condena en gastos y costas, las partes y elementos a considerar, en el segundo de ellos se denota el tipo de costas que no podrán ser aprobadas al hacer la liquidación de las mismas, en tercer término tenemos la forma de cuantificar y acreditar los honorarios de los abogados como

un elemento de costas, siendo el ultimo de ellos el de la responsabilidad en el pago de gastos del juicio en segunda instancia, pero a manera de tener una mejor comprensión de los mismos es conveniente analizar cada uno de ellos en forma separada tal como expondremos a continuación:

A).- Siguiendo cronológicamente el orden establecido por el artículo en análisis pasaremos a exponer el principio que se deriva de su primer párrafo el que dice: "Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieran". dicho precepto al utilizar la palabra siempre nos denota que no existiera excepción al respecto sino que en todos los casos el litigante vencido, cuando al respecto si existen excepciones siendo una de ellas en el caso de allanamiento, la aclaración de sentencia y la condena mutua, en los casos donde existe reconvencción, otro aspecto de critica a nuestro código radica en que el mismo hace referencia del concepto de costas no como honorario del abogado vencedor, sino que esta se incluirá en el concepto de gastos y costas.

De ahí que expone categóricamente que siempre será condenada la parte que no obtenga resolución favorable, al

pago de gastos y costas del juicio, dicho numeral nos indica que esta figura deberá ser decretada por el juzgador de oficio, no siendo necesario que las partes lo soliciten en sus escritos respectivos, señalándonos el sistema sobre el cual se funda nuestra legislación procesal civil, así como su condena al vencimiento, teniendo como único requisito procedimental el vencimiento, determinándonos lo que significa vencido, de tal manera que no es precisamente el litigante que la sentencia le impone realizar una conducta determinada, relativa a cierta prestación solicitada por la otra parte, sino aquel que no consiguió una resolución favorable a sus intereses, refiriéndose a resoluciones que recaen en asuntos que tienen litigio y no en el caso de asuntos de jurisdicción voluntaria u otro tipo que no haya litigio tales como los actos previos ajuicio y la preconstitución de pruebas.

B).- Analizando el segundo párrafo del artículo en cuestión el cual literalmente dice : "Esta condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, las cuales debe pagar el funcionario responsable de ellas, en los términos de este código".

Esta medida adoptada por nuestro código procesal a mi parecer es la adecuada en virtud de que se trata de evitar que se carguen a la cuenta de los gastos procesales, cantidades totalmente innecesarias e improcedentes, así como inútiles en el proceso, cuya causa no sea imputable al procedimiento, respecto a la regulación de dichas costas en virtud de que no proceden también debió regular a aquellas causadas innecesariamente por el litigante, debiendo el legislador en caso de que se trate de cobrar una cantidad por concepto de costas derivada de estos supuestos desecharlas de oficio.

C).- "Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato sobre prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación o reconvencción en su caso y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio. A falta del contrato se estará al arancel. En caso de allanamiento a la demanda no habrá condenación en gastos y costas del juicio".

En este párrafo se establecen los requisitos necesarios para que las costas del abogado sean pagadas, así mismo establece el límite del cual no podrá exceder dicho monto, en base a la suplencia del arancel en caso de no

haber contrato de prestación de servicios profesionales exhibido, siendo este la forma más adecuada para acreditar el gasto efectuado por la contratación de un profesionista experto en la rama del derecho, sin el contrato no se podría demostrar el servicio de un abogado, por cuanto hace al momento de la exhibición del contrato no se prevee el cambio de abogado durante el proceso, caso muy común en el desarrollo de la práctica siendo esto por diversas causas, sin embargo a mi consideración basta con el contrato de prestación de servicios exhibido por el primer abogado, otro aspecto referente a las costas del abogado radica en la limitante que establece consistente en el veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio, responde a que esta institución jurídica se concibió como un medio resarcidor, preventivo y sancionador en cierta forma, debiendo tener un control encaminado a que su aplicación no resulte contraproducente, recayendo dicho control en la cuantía evitando que su cobro no conlleve a un lucro judicial-procesal, también es importante que el artículo establece una subsanación para el caso de que no exista contrato de prestación de servicios profesionales recayendo la misma en la aplicación del arancel para el caso de cuantificar las costas correspondientes a los honorarios del abogado, siendo importante esto pero es más aun el hecho de que exista la posibilidad de apoyarse en una ley para determinar el monto por concepto de costas del abogado patrono, no

dejándose a consideración de las partes, ni del juzgador, sino por el contrario de todo lo preestablecido por la ley, de una u otra forma, en la práctica jurídica de nuestro Estado, pasa desapercibido tanto para el litigante como para abogados, lo que es peor, hasta para los mismos funcionarios judiciales. Sin embargo existe la irregularidad predominante en nuestra Ley del servicio profesional o arancel, en virtud de que dicha Ley se encuentra realmente estancada, respecto de las cantidades que impone en concepto de honorarios de abogados, las cuales no están acordes al costo de la vida actual, por lo que en la práctica los litigantes y abogados prefieren no recurrir a ella, siendo su aplicación impositiva en los tribunales solo en el caso de que no exista contrato de prestación de servicios profesionales.

En el último párrafo del artículo 104, se hace mención a un principio que significa una excepción a la condena de gastos y costas derivados de un juicio, esto es al principio del vencimiento el cual es generalmente utilizado por nuestra legislación, dicha excepción recibe el nombre de allanamiento, principio que el mismo Código denomina confesión de la demanda hecha por parte del demandado o la conformidad manifiesta del actor frente a la contestación, regulado en su artículo 223, es el caso en que la parte demandada se allana y no opone excepción alguna a

las prestaciones de su contraria, en consecuencia no se da el vencimiento y por ende no prospera la condena en gastos y costas y existe ausencia de litigio, siendo el sistema de estos casos la compensación.

D).-Un último principio al respecto es el que literalmente dice: "La condenación en gastos y costas no se hará efectiva en segunda instancia cuando se modifique la resolución recurrida. Cuando el superior revoque la resolución del inferior, se estará a lo dispuesto, en el primer párrafo de este precepto".

Dicho principio es muy claro al establecer que en el caso de segunda instancia, es decir apelación, únicamente las que revoquen la resolución combatida, no habrá condenación en costas, convirtiéndose en una excepción más al sistema del vencimiento empleado por nuestra legislación, en el segundo supuesto no es más que la confirmación del principio del vencimiento solo que para el caso de la segunda instancia, de tal manera que cuando haya un vencedor y un vencido habrá condena para este último del pago de los gastos de ambas instancias.

### 2.1.3.- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

La condena de gastos y costas se hace efectiva o se liquida mediante un incidente cuya tramitación es muy sencilla, la cual se reduce a la presentación de un escrito al que se le acompaña la planilla respectiva, así como los recibos y comprobantes en los cuales funde la misma, el juez le da entrada y la deja a vista de la parte contraria con el fin de que esta la objete en caso considerarlo pertinente y de inmediato se pronuncia resolución la cual es apelable en efecto devolutivo, dicha planilla de gastos y costas deberá regularse por lo establecido en los artículos 106 y 103 del Código procesal en cuanto se refiere a la regulación de algunos honorarios por cuanto hace a terceros que intervienen en un proceso judicial civil, sin ser partes, a continuación pasaremos a exponer los supuestos que establece cada precepto:

El primero de ellos, el artículo 103 de nuestro código procesal que literalmente dice: " Los honorarios de los depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, serán regulados conforme al arancel".

Este aspecto regulador de nuestra legislación al recurrir a la ley del arancel de nuestro Estado nos demuestra que dicha legislación no quiere dejar la

computación de las cantidades que por concepto de honorarios corresponde a estas personas mencionadas en el artículo 103. al libre arbitrio del juzgador o a la prudencia de las partes estableciéndose por ello una seguridad jurídica para las partes en conflicto, ya que de otra manera la parte que resultara vencida estaría con la incertidumbre de que se le cobrara excesivamente por concepto de honorarios de peritos, traductores, abogados postulantes y depositarios entre otros que intervienen en un juicio prestando sus servicios, siendo dicha petición de oficio por parte del juzgador tal como expusimos en páginas anteriores en el caso de la condena en costas, sin embargo resulta por demás mencionar que la ley del arancel como lo he comentado resulta totalmente obsoleta ya que no se encuentra actualizada al costo de la vida actual, lo que conlleva a su inaplicación, una mera crítica a este artículo, en cuanto a su hipótesis es lo contenido en el tercer párrafo del artículo 104, hasta antes de especificar lo de allanamiento, que debería formar parte justamente del precepto mencionado con anterioridad, señalamiento que se da en razón de que con el se englobarían todos los honorarios de las personas que intervengan en el juicio prestando un servicio.

En relación con lo establecido por el artículo 106 que literalmente dice: "Presentada la regulación de gastos y costas, se emplazará a las partes para una audiencia que se

deberá efectuar a más tardar dentro de cinco días, en la cual se dictará la resolución que proceda. Si nada expusiere la parte demandada, se aprobará la regulación, siempre que este de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 o el arancel".

La primera parte de este artículo regula el procedimiento para hacer efectivo el cobro de las costas, que en la práctica no se lleva a cabo, ya que en la misma no se realiza la celebración de tal audiencia, sino que la planilla se pone a vista de la parte contraria por el término de tres días para que se oponga a la misma y si no lo hace se turna al juez quien dicta resolución al respecto, para que proceda la parte beneficiada deberá solicitar la iniciación del procedimiento pidiendo la ejecución de gastos y costas, a diferencia de su condena que es de manera oficiosa, dicho procedimiento se lleva a cabo en forma incidental, el cual comienza a petición de parte interesada en la cual formula su planilla de liquidación de costas, inmediatamente el juzgador le da entrada y en el mismo auto la pone a vista de la parte contraria por el término de tres días en base al artículo 98 fracción IV de este mismo código, tomando como la regla general para los términos no especificados, una vez vencida la vista, haya sido desahogada o no, se turnará el incidente al juez quien dictará resolución al respecto, interesante es el hecho de

que se estipule que se deberá dictar la resolución que en derecho proceda, no dejándose el contenido y razonamiento a consideración del juez. así las cosas independientemente de que la parte contraria objete o no la planilla de liquidación de gastos y costas respectiva, el juzgador al dictar resolución deberá analizar por cuanto hace al fondo jurídico de dicha planilla oficiosamente confirmando que se sujeta a estricto derecho, lo que tomará en consideración al momento de resolver, pese a ello el proceso incidental señalado para las costas, no tiene uniformidad de aplicación en los tribunales de nuestro Estado.

Una vez dictada dicha resolución y cuando está cause estado adquiere el carácter de ejecutiva, por lo tanto se procederá a requerir de pago condenado y en caso de no efectuarlo se le embargarán bienes de su propiedad que basten para garantizar el monto de las costas y en el caso de no efectuar el pago oportunamente se procederá al remate.

Al respecto el recurso idóneo para impugnar la interlocutoria de regulación de costas, es el de apelación, de conformidad con los artículos 509 y 517 del Código que nos ocupa, procediendo dicho recurso en un solo efecto, el devolutivo.

2.1.4.- LOS GASTOS Y COSTAS EN EL DESISTIMIENTO, ALLANAMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En el análisis de los gastos y costas no se podía dejar de considerar lo que sucede en el caso del desistimiento, allanamiento y ejecución de sentencia, obviamente refiriéndonos a la responsabilidad de su pago, los artículos 11 y 374 del código procesal, regulan ambos casos de responsabilidad, se analizarán detalladamente a continuación, el artículo 11 nos dice en su segundo párrafo "El desistimiento de la acción, la extingue, el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o al de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario".

Al hablar del desistimiento de la acción o de la emplazamiento, se trata de evitar el actuar irresponsable por parte de algunos litigantes al acudir ante los tribunales, pero principalmente de proteger al demandado que se hay en esta situación para poder recuperar sus gastos efectuados innecesariamente frente a la demanda interpuesta en su contra, debiéndose ordenar oficiosamente por el juez tal posición en el auto que recaiga a la promoción de desistimiento, a menos que exista convenio previo y

manifiesto de ello al momento de celebrarse el desistimiento, exhibido y ratificado por las partes.

En ese orden de ideas el artículo 374 literalmente dice: "Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de sentencia, serán a cargo del que fué condenado a ella", esta parte que debía formar parte del capítulo de costas, se encuentra regulada por nuestro código en un capítulo aparte, esta se refiere a los gastos y costas que se ocasionan posteriormente a una sentencia debido a su ejecución, ya que los gastos y costas no solo se ocasionan en el proceso sino que también después de éste, a causa de la ejecución generando un desembolso que se ve reflejado en la figura de gastos y costas, los cuales deben ser también retribuidos, atendiendo a la función resarcidora que impera actualmente en materia de gastos y costas, esto se traduce en no menoscabar económicamente a quien ha demostrado asistirle el derecho, por lo tanto los gastos de ejecución se sumarán a los del proceso en la planilla que al efecto sea exhibida.

En el caso de allanamiento no se condenara al se allanado a cumplir totalmente las prestaciones de la contraparte según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles por no existir vencimiento en el juicio, así la parte allanada solo

se somete a cumplir las prestaciones reclamadas por la parte actora, al respecto considero que debería condenarse al allanado al pago de los gastos y costas del juicio, toda vez que de no haberse demandado hubiere hecho caso omiso a cubrir lo reclamado.

2.1.5.- PORCENTAJE LEGAL A PAGAR COMO MÁXIMO EN CASO DE CONDENA DE GASTOS Y COSTAS Y HONORARIOS NO SUJETOS A ARANCEL.

Con el análisis de los artículos 107 y 108 de nuestro Código procesal civil concluimos el presente capítulo, en el primero de los citados tenemos lo relativo al porcentaje máximo que debe pagar el vencido por concepto de gastos procesales, y el segundo regula la posibilidad de la existencia de honorarios que no estuvieren sujetos a la ley del arancel, siendo requisito indispensable que sea impugnado para su procedibilidad:

En primer término analizaremos el artículo 107 que literalmente nos dice: "Por ningún motivo, sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del veinte por ciento sobre la cuantía del mismo, porcentaje previsto en el párrafo tercero del artículo 104, en su caso los jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándola a dichos porcentajes. Si el valor total del negocio no consistiere en cantidad líquida o que

pueda liquidarse, se hará la evaluación correspondiente por medio de peritos".

Esta limitación resulta totalmente excesiva en virtud de que el artículo 104 de este código también estipula dicho veinte por ciento, solo que para el caso de los honorarios del abogado litigante y en el caso que nos ocupa se trata de costas procesales, es decir todos los gastos derivados de un proceso civil, lo cual es cuestionable al fijar el mismo porcentaje limitativo en igual forma a los honorarios del abogado, convirtiendo a las costas en sinónimo de estos últimos, provocando que inclusive si existiera alguna responsabilidad especial en el pago de las costas procesales, quedarán fuera de liquidación atendiendo al veinte por ciento de honorarios del abogado, dejando impune dicha responsabilidad y que los demás gastos pasen a segundo término, con todo esto, la mayoría de los gastos procesales no se retribuyen, quedando incompleta la finalidad principal que se concibe en la contemporánea concepción de las costas el resarcimiento, lo anteriormente expuesto sucede en el caso de que al respecto exista contrato de prestación de servicios profesionales, justificando una costa por el veinte por ciento de la suerte principal del negocio, y en el caso de que no exista tal contrato y se recurre al arancel, no se da esa circunstancia, esto en virtud de que la ley del arancel

especifica el cobro de honorarios por cada fase del proceso y consultas del abogado, y en sus promociones respectivas, de tal forma que no influiría y no variaría de manera alguna la cantidad monetaria o bien patrimonial que se este litigando. en segundo lugar se manifiesta la problemática de que el arancel no se encuentra adecuado al costo de la vida actual en cuanto a las cantidades que el abogado deberá percibir por concepto de honorarios. al respecto surgiría un problema en el caso de los asuntos jurídicos en los cuales no es posible cuantificar el veinte por ciento que se debe cobrar por concepto de costas según el numeral en análisis, como lo serian los casos del derecho familiar, esto es divorcios, pensiones alimenticias, patria potestad, paternidad, del estado civil entre otras, en los cuales versará la controversia entre derechos y obligaciones, que no tengan como fondo u origen bienes patrimoniales o monetarios, a mi consideración en estos casos se deberá aplicar la ley del arancel.

Por otro lado se debe considerar que las costas procesales no deberán dar lugar a un lucro económico, razón por la cual se establece dicho limite, sin embargo tal posición no exime de que se cobren todos los gastos efectuados en el proceso y en la ejecución de la sentencia, ya que en la mayoría de los casos los desembolsos efectuados con motivo de este concepto tienen grado mínimo de economía

que los represente, por lo que a mi consideración sería importante hacer un mínimo aumento en el porcentaje previsto para el resultante total de las costas, ya que el mismo se cubre con los honorarios del abogado, quedando fuera los demás gastos, para de esta manera hacer posible la aplicación más apegada a la Ley en lo relativo a la materia que nos ocupa. siguiendo con el análisis de este artículo resalta un aspecto que se ha manifestado en otros artículos analizados con anterioridad como lo es la aplicación de oficio, en la regulación de las costas, de los ordenamientos que al efecto se hayan establecido, siendo el fin el de reducir o aceptar el total resultante de la liquidación de costas, al porcentaje del veinte por ciento sobre la suerte principal del asunto jurídico, imperando en ello la seguridad jurídica la cual predomina en esta materia.

En la última hipótesis que establece este artículo se contempla el caso en que el negocio objeto del litigio, no consistiere en cantidad líquida o que pudiere liquidarse, se deberá a la evaluación correspondientes por medio de peritos, siendo esta parte del numeral algo obscura en virtud de que no establece los casos y a que tipo de controvertidos se refiere, a mi parecer se trata de aquellos asuntos en los cuales se deban pagar daños y perjuicios causados, la división de alguna propiedad, tercería excluyente de dominio etc., en los cuales el objeto mediato

o inmediato es factible valuarlo a través de peritos expertos en la materia. a quienes se les deberá cubrir sus honorarios de conformidad con la ley del arancel en base al artículo 103 del Código Procesal Civil, así como los asuntos concernientes al derecho de familia y todos aquellos cuyo objeto son meros derechos u obligaciones, que no trascienden de manera inmediata en una cantidad monetaria o bien patrimonial, haciendo imposible su evaluación de manera objetiva.

El artículo 108 en análisis dice: "Si los honorarios de que se trata no estuvieren sujetos a arancel y fueren impugnados, se oirá a dos individuos del mismo arte o profesión de la persona que los hubiera devengado, nombrados por el juez".

Este último precepto lleva en si una prevención perfeccionista que subsana el hecho de que hubiere algún honorario que no éste sujeto a arancel y fuera impugnado, en este caso se trata de evitar dejar lagunas en cuanto a la cuantificación de las costas, y sobre todo que tales hipótesis se encuentren dentro de la norma y que debe fundarse en ello, con lo anterior se ha analizado en si todo el capítulo de costas teniendo un amplio conocimiento para entrar al campo práctico.

## CAPITULO TERCERO

## ANÁLISIS PRACTICO DE LA FIGURA DE COSTAS EN MATERIA CIVIL.

Tomando en cuenta que la figura de costas surgió en nuestro derecho como un mero aspecto sancionador de los litigantes de mala fé que promoviendo o contestando prestaciones totalmente improcedentes en un juicio solamente con el objetivo de retrasar el procedimiento o de fastidiar a su contrario, nace esta figura con el fin de restringir el libre desenvolvimiento de estos pillos del derecho, esto en virtud de que al promover ésta seguramente serían condenados al pago de las costas judiciales generadas con motivo del juicio en cuestión, cabe manifestar que esta figura actualmente pasa por una gran crisis en atención a que los litigantes vencedores rara vez cobran el emolumento que por

concepto de costas le corresponde. esto en virtud que dichos honorarios ya le han sido pagados por los clientes que le contratan, e incluso en la mayoría de los casos se dan el lujo de no exhibir contrato de prestación de servicios profesionales, tal cuestión la observaremos adentrandonos a la práctica en el proceso civil para lo cual es necesario trasladarse a los tribunales para analizar diversos expedientes en donde se manifiesten lo criterios de los juzgadores al condenar en el pago de costas a la parte vencida, así como tener una mejor visión completa de la materia de costas y conocer de cerca la problemática que pudiese presentar su aplicación.

A fin de tener un amplio estudio en la presente diligencia práctica a realizar, dividiremos la misma en dos partes, consistiendo la primera de ellas en una exposición y análisis de las sentencias definitivas por medio de las cuales el juzgador condena a la parte vencida en un juicio, así como en los casos que no existe condenación en costas como es el caso del allanamiento y en otras figuras jurídicas, en la segunda exposición y análisis se tratará de abarcar el estudio del incidente por medio del cual se hace efectiva esa condena en costas a la parte vencida y su procedimiento, este análisis procedimental práctico se encuentra basado en diversos juicios civiles tramitados en los Juzgados Cuarto y Sexto de primera instancia del

distrito judicial de Veracruz, Ver, así como de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### 3.1.1. LA CONDENACIÓN EN COSTAS EN SENTENCIAS DEFINITIVAS.

De los diversos expedientes que tuve acceso se desprende que en la mayoría de los casos se hace una especial condena en costas que en breve escala manifiesta lo siguiente: "se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación en términos de lo dispuesto por el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles".

Esta mención en la mayor parte de los casos civiles a que tuve acceso fué utilizada en el resolutivo de costas por la mayoría de los jueces que tuvieron conocimiento de los diversos expedientes, en otros tantos se utilizaba la siguiente mención para el caso de resolutivo de costas: " Son a cargo de la parte demandada el pago de los gastos y costas del presente juicio".

Ambas frases son muy comunes y aplicadas por los titulares de los Tribunales de nuestro Estado, aplicando tal frase tanto en sentencias definitivas como en resoluciones que deciden sobre un incidente o incompetencia, aplicándola no solo en los resolutivos sino también en los

considerandos, aunque en algunas sentencias o resoluciones se omite por parte del juez mencionar en los considerandos la condena en costas expresándolo solo en los resolutivos, encontrando un detalle que hace más completa una sentencia en la cual se hace mención en el resolutivo de costas el nombre de la parte vencida quien tendrá que pagar las costas haciendo la condena mas formal y completa según mi criterio jurídico, lo cual da una imagen mas real a la figura de gastos y costas del juicio, este caso lo encontré en el expediente numero 272/97 del índice del juzgado cuarto de primera instancia en donde la parte actora es decir la esposa le reclamaba a su cónyuge el pago de una pensión alimenticia, la perdida de la patria potestad y por ende el pago de los gastos y costas, al final se decretó el pago de la pensión más no la perdida de la patria potestad así como el pago de los gastos y costas, el resolutivo dice literalmente: "Se condena al señor X , al pago de gastos y costas del juicio , previa regulación en términos de lo dispuesto por los numerales 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles".

Haciendo más formal la sentencia en lo concerniente al pago de costas pues con ella se crea un derecho crediticio y una obligación de su pago de manera personal distinta a las prestaciones principales reclamadas en el procedimiento judicial, esto es que es más efectivo y

preciso decir o expresar sobre de quien recae la responsabilidad de pago. Existe un punto de vista que es bueno expresar el cual se presentó al momento de emprender mi ardua labor en los Tribunales del fuero común al apreciar que en las diversas sentencias y resoluciones que en ellos se dictan en ninguno de los casos me toco encontrar uno que condenara solidariamente al abogado litigante de la parte vencida al pago de los gastos y costas del juicio, contrariando a lo establecido por el articulo 101 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, aún en los casos que existiera contrato de prestación de servicios profesionales agregado en autos, aunque realmente pienso que dicha obligación solidaria debería de decretarse de oficio por el juzgador.

En otro tanto de expedientes que tuve acceso como lo son especialmente los juicios números 639/94 del índice del juzgado sexto de primera instancia así como el juicio número 1174/95 del índice del juzgado cuarto de primera instancia juicios ordinarios civiles en donde la parte actora reclamaba sendas prestaciones, en dichos juicios se llevó a cabo el desarrollo procesal normalmente hasta el momento de resolver a lo cual el juez en la sentencia definitiva condeno a la parte vencida al pago de los gastos y costas a lo cual el resolutivo expresaba: "Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio, previa

regulación en términos de los artículos 100 y 104 del Código Adjetivo Civil".

En estos juicios, toda vez que las prestaciones reclamadas por las partes no eran cuantificables se ordeno se regularan las costas del juicio en términos de nuestra ley procesal civil, en otro de los juicios a que tuve acceso se presentó el allanamiento que es de especial proceder nombrar que es el expediente numero 22/95 del índice del juzgado sexto de primera instancia en el que la parte actora demandaba el divorcio necesario en base a la causales contenidas en el artículo 141 fracciones XI y XVII del Código Civil del Estado, así como el pago de una pensión alimenticia, durante el desarrollo del juicio el esposo o parte demandada se allana a las prestaciones celebrando un convenio ambos, dictándose sentencia al respecto en la que no se hace condena en costas por el hecho de existir allanamiento de la parte contraria hacia las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo mismo sucede en los autos del expediente numero 80/97 del índice del juzgado cuarto de primera instancia juicio ordinario civil en donde la parte actora reclama la disolución del vinculo matrimonial en base a las causales de la fracciones VII, VIII, Y XVII del artículo 141 del Código Civil vigente en el estado, durante la contestación la demandada se allana a las prestaciones del actor y al dictar sentencia el juzgador no

condena en costas a la parte vencida, aun que realmente no existe un vencimiento puro y llano, en este caso nos damos cuenta que en el caso de allanamiento no se hace especial condena en el pago de gastos y costas del juicio a la parte vencida por el hecho de que en realidad no se plantea un litigio, no existe litis.

En otro de los juicios a que tuve acceso cabe destacar que en la sentencia definitiva ordena el pago de gastos y costas, pero ordena su regulación pese a que en el mismo corría agregado contrato de prestación de servicios profesionales en el cual en una de sus cláusulas expresa literalmente: "El señor X, se obliga a pagar a el señor licenciado Y por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES la cantidad de N\$ 10.000.00 ( DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N), cuyo monto no excede del veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio, de acuerdo con el articulo 104 del Código de Procedimientos Civiles".

De lo anterior se denota que dicha cláusula era totalmente contraria a derecho en virtud de que la cantidad no se podía calcular, en virtud de que la prestación era el otorgamiento y firma del contrato de compraventa, cancelación de una inscripción y la inscripción de la sentencia condenatoria, lo cual en su totalidad no se podía

calcular cantidad liquida, en virtud de lo cual se debía regular los gastos y costas originados por el juicio.

Por último en las resoluciones que se analizaron dictadas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo referente al formato para hacer la condena en costas generalmente es en forma similar a la propuesta y usada por nuestros juzgadores de primera instancia, esto es haciendo el señalamiento al final del último considerando fundamentándolo en los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, expresando literalmente lo siguiente: "Son a cargo de la parte apelante las costas de ambas instancias, con fundamento en los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil", en cuanto a otro expediente que tuve a la vista bajo el numero 176/96 del índice del juzgado sexto de primera instancia, la parte demandada promueve un incidente de nulidad de actuaciones judiciales, al resolver el juzgador en la respectiva resolución no hace condena en costas al vencido que en este caso es la parte actora, por lo que la parte que promovió el incidente apela dicha resolución la cual se encuentra aún pendiente de resolver en segunda instancia, algo similar sucedió en el expediente numero 2009/95 del índice del Juzgado Sexto de primera instancia de este distrito judicial juicio ordinario civil en donde la parte actora reclamaba el otorgamiento de escrituras y demás

prestaciones al emplazar a la parte contraria esta reconvinó, al decidir el juzgador resolvió que tanto la parte actora como la demandada no habían probado su acción tanto en demanda principal como en reconvención por lo cual decidió no hacer especial condena en costas en el resolutivo respectivo, así las cosas en este caso se presenta el mutuo vencimiento no dando lugar a la condena en costas lo cual sería totalmente injusto y contrario a derecho, presentándose la compensación, en otro expediente al cual tuve acceso radicado bajo el número 1782/96 del índice del Juzgado Sexto de primera instancia de este distrito judicial en el cual se reclamaba como prestación de la parte actora el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado con el demandado, encontré un aspecto importante de señalar en cuanto a los autos que acuerdan el desistimiento del que tuve a la vista dos expedientes en el primero de ellos la parte actora se desiste después de haber emplazado y contestado el demandado el cual en su escrito de contestación se agrega contrato de prestación de servicios profesionales, al parecer esta parte se desiste por el temor de perder el juicio, el juez a su escrito de desistimiento de la instancia a cuerda: "Déjese a vista de la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento", por obvia razón la parte contraria se opone diciendo que si se desiste deberá pagarle la cantidad estipulada en su escrito de

contestación por concepto de honorarios, se agrega dicho escrito por el juzgador, hasta el momento el expediente se encuentra inactivo sin promoción de parte alguna que haga posible su desarrollo, en otro caso que me encontré al respecto desistimiento no se hizo condena en costas es en el expediente 2246/92 del índice del Juzgado Sexto de primera instancia de este distrito judicial de Veracruz, no habiendo razón para no hacerlo, toda vez que el desistimiento se hizo en forma posterior al emplazamiento y con fundamento en el artículo 11 del Código Procesal Civil el auto literalmente dice: "Como se solicita con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por presentada a la parte actora desistiéndose de la demanda más no de la acción, por así convenir a sus intereses por lo que previas las anotaciones de ley en el libro correspondiente y aviso a la superioridad archívese lo actuado como asunto totalmente concluido".

Así mismo se debe de recordar que el artículo 11 en su segundo párrafo de nuestra Ley Adjetiva Civil hace alusión a un convenio que deben celebrar las partes en caso de desistimiento, sin que en el mismo se haya hecho, sin que la contra parte se opusiere al mismo, algo similar sucedió en el expediente 570/97 del índice del juzgado sexto de primera instancia al cual tuve acceso en el cual la parte actora se desiste de la instancia decretándola de plano el

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

jugador con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles, a lo cual la parte contraria no manifestó objeción alguna.

En otro juicio ordinario Civil a que tuve acceso radicado bajo el numero 480/93 del índice del Juzgado Sexto de primera instancia de este distrito judicial la parte actora promueve su desistimiento de la instancia con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a lo cual el juez acuerda que se deje a vista de la parte demandada por el termino de tres días transcurrido dicho término el juez dicta un auto al respecto en los siguientes términos: "..... Toda vez que de autos consta que la parte contraria no desahogó la vista, que se le dio por auto de fecha diecinueve de abril del año en curso dentro del término que se le dio para ello, en consecuencia se le tiene por precluido tal derecho y proveyendo que de conformidad con lo solicitado por el actor con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, téngasele por desistido de la instancia en el presente juicio.- en consecuencia previas las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno y aviso al superior archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- Notifíquese por lista de acuerdos .- Lo proveyó y firma el C. juez del conocimiento

por ante la C. secretaria con quien actúa .- DOY FE.- - - -

-----

Del anterior estudio se desprende que el desistimiento fué desarrollado por el juzgador conforme a lo establecido por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado al dejar a vista de la parte contraria dicha petición de la parte actora a lo cual la parte demandada no manifestó nada al respecto, así mismo cabe destacar que ambas partes no agregaron contrato de prestación de servicios profesionales por lo tanto en dado caso que se tuviere que pagar costas se debían hacer conforme a la ley del arancel, es de manifestar que dicho desistimiento fue realizado con posterioridad al emplazamiento. Cabe destacar en el presente trabajo que casi en todos los expedientes consultados hasta el momento la parte vencedora no ha cobrado las costas a la parte vencida por medio del incidente respectivo lo cual hace totalmente efectiva nuestra predicción al decir que nuestra materia de costas ha caído en desuso por parte de los litigantes, ya que es raro el caso donde se encuentre un expediente con una planilla de costas o gastos regulada y aprobada para hacerla efectiva a la parte vencida, es en la segunda instancia el lugar donde se pone de manifiesto la procedencia de oficio de la figura de gastos y costas, en virtud de que en la mayoría de las apelaciones interpuestas

por la parte agraviada o que se considera agraviada no se pide o se reclama el pago de gastos y costas de la segunda instancia, quizás por simple costumbre .

### 3.1.2. INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. SU PROCEDIMIENTO.

Para hacer efectiva la condenación hecha por el juzgador referente al pago de gastos y costas, no solo basta con ello sino que se deberá seguir una secuela procesal derivada del juicio en la vía incidental mediante la formulación de una planilla respectiva en donde se desglose cantidad por cantidad de los gastos y honorarios erogados por concepto de juicio, para hacer liquida la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas de un juicio, a fin de que el juzgador apruebe la misma y estar en la posibilidad de realizar su cobro efectivo en base a la resolución que el juzgador deberá dictar. dicho procedimiento incidental se lleva a cabo de la siguiente manera, con base a la tramitación que impone el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles se formula una planilla de liquidación de costas, en la que se deberá expresar cantidad por cantidad que fué aplicada a tal concepto, posteriormente el juez del conocimiento le da entrada ordenando ponerla a vista de la parte contraria por el termino de tres días con el objeto de que se oponga si considera que es excesiva o arbitraria, pasado este término

legal a petición de la parte formulante se turnaran para resolver los autos, el juez deberá regular y en su momento dictar su resolución respectiva aprobándola o en su defecto no aprobándola, a manera de hacer mas explícito este estudio nos abocaremos a la práctica jurídica que en los tribunales de nuestro Estado se manifiesta para lo cual debemos examinar una serie de expedientes en los cuales se manifiesten varios ejemplos:

En el primer ejemplo práctico analizamos el juicio Ordinario Civil numero 1333/94 del índice del Juzgado Cuarto de primera instancia, en donde la parte demandada reclamaba un interdicto de obra nueva y peligrosa y otras prestaciones, al dictar sentencia en el mismo se condenó al demandado al pago de los gastos y costas del juicio, para lo cual elaboró su planilla de gastos no así la de costas, formulando la misma por la suma de \$ 117.00 ( CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N). formulada en base a unos recibos expedidos por la secretaria de hacienda y registro publico de la propiedad, la planilla fué puesta a vista de la parte contraria por el término de ley, vista que no fue desahogada por la contraria, la cual en el término se turnaron para resolver los autos, dicha planilla fué aprobada en el sentido favorable toda vez que la parte actora justifico que hizo erogaciones hasta por la suma reclamada en la misma, esto en virtud de que los gastos

fueron necesarios para tramitar la sección de ejecución del juicio referido. mismos que fueron justificados con recibos oficiales. documentos que por tratarse de una oficina publica se le da pleno valor probatorio según el juzgador que resuelve en términos del artículo 261 del Código Procesal Civil, a lo cual ordenó despachar ejecución sobre dicha cantidad, en bienes de la parte demandada en términos de lo establecido por el artículo 361 y 379 del Código Procesal Civil para el Estado. aquí cabe mencionar un especial caso de que nos percatamos en razón que la planilla salió por lista secreta y no por lista de acuerdos, tal vez para no poner sobre aviso a la parte contraria para el caso de que fuese necesario embargarle bienes de su propiedad.

El siguiente juicio que nos sirve de estudio se ventila en le Juzgado Sexto de primera instancia bajo el número 1511/95, girando en torno al pago de una pensión alimenticia, reclamada por la cónyuge en contra de su esposo, en base a un acta de matrimonio y dos actas de nacimiento de sus dos menores hijos reclamando pensión alimenticia para los menores, en el escrito de demanda la parte actora a través de su abogado exhibe contrato de prestación de servicios profesionales en el que se compromete a pagar la cantidad de \$ 5000.00 ( CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de honorarios de

profesionales fundamentando el contrato referido en los artículos 106, 341 y 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, argumentando que la cantidad correspondía al 20% del negocio principal, caso que era totalmente erróneo en virtud de que no se podía calcular con exactitud la cuantía del negocio en toda vez que se trataba de exigir una prestación que aún no se encontraba definida en cantidad liquida, así las cosas la parte demandada contesta la demanda en tiempo y forma, subsecuentemente se desarrolla el procedimiento normal hasta llegar el momento de resolver el asunto, acto seguido el juzgador condena al demandado al pago de una pensión alimenticia consistente en el 50% de las prestaciones que percibe el demandado en su trabajo, así mismo se le condena al pago de los gastos y costas del juicio en virtud de que fue vencido en juicio con fundamento en los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado previa su regulación, así las cosas debido a la sentencia condenatoria y que la parte contraria no recurrió la misma dentro del término de ley, la parte actora a través de su abogado solicitó se abriera sección de ejecución, por lo que formuló su planilla de liquidación de costas en la vía incidental con base al contrato de prestación de servicios profesionales exhibido en su escrito de demanda formulando la misma por la cantidad de \$ 5000.00 ( CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), cantidad pactada en el referido contrato, que a mi parecer se encontraba

arbitrariamente formulado y que por lo tanto debía ser regulado por el juzgador, debido a la presentación de la planilla en mención el juez decidió ponerla a vista de la parte contraria por el término de tres días quien durante dicho periodo no manifestó nada al respecto es decir no la objetó, dado lo anterior se turnaron los autos para resolver a lo cual la resolución literalmente expresa: "Revisada por el suscrito la misma se encuentra ajustada a la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado y existiendo el contrato de prestación de servicios profesionales en autos principales, con fundamento en el artículo 104 del Código de procedimientos Civiles para el Estado, se aprueba la presente planilla en la cantidad de CINCO MIL PESOS M.N, por lo cual se despacha ejecución en contra de la parte demandada, y en su oportunidad requiérasele de pago y de no hacerlo en el momento de la diligencia, embárguensele bienes única y exclusivamente de su propiedad que sean suficientes para cubrir la cantidad adeudada. . . . .

-----

-----

-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: se aprueba la presente planilla en la cantidad de CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N por lo cual se despacha ejecución en contra de la parte demandada, y en su

oportunidad requiérasele de pago y de no hacerlo en el momento de la diligencia. embargesele bienes de su propiedad única y exclusivamente que sean suficientes para garantizar la suma adeudada. - - - - -

SEGUNDO: Remítase copia de estilo a la superioridad . - - -

TERCERO: Listase como secreto. - - - - -

Así lo resolvió y firma el C. Juez de su conocimiento por ante su secretario con quien actúa. DOY FE. - - - - -

En el presente juicio en materia de costas se desprende del mismo que se fija una cantidad arbitraria en el contrato de prestación de servicios profesionales sí bien es cierto que estipula que es por concepto de los honorarios del abogado, este lo hace cobrando excesivamente aludiendo que corresponde al veinte por ciento del negocio principal, cantidad que de ninguna manera obliga al juzgador para hacer la cuantificación, esto es que no debió aprobar dicha planilla por la cantidad formulada si bien es cierto que la fundamenta en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado este artículo expresa: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo

favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que el juez apruebe prudentemente: más si expresare su inconformidad se dará vista de las razones a la parte promovente por tres días, el juez fallara dentro de igual término, lo que estime justo. Contra esta resolución no habrá recurso".

En este precepto podemos darnos cuenta claramente que el juzgador tiene la facultad de regular la planilla de costas cuando esta se encuentra formulada por una cantidad excesiva como es el caso, lo cual no fué hecho por el juzgador en el presente juicio a estudio sino que simplemente se limitó a aprobar la planilla sin tener conocimiento de la cuantía del negocio principal, ya que de haber examinado el caso con toda seguridad no hubiere aprobado la planilla por la cantidad estipulada al respecto sino por una cantidad menor y correcta, en este caso nos encontramos con una clara ineficacia por parte de algunos jueces de nuestra Localidad. Así también en el juicio 2011/96 del índice del Juzgado Sexto de primera instancia de este distrito judicial, juicio ordinario civil en el que se reclama la acción Reivindicatoria, así como el pago de los gastos y costas que origine el juicio, resultando una

persona demandada la que fue debidamente emplazada y dio contestación a la demanda en tiempo y forma exhibiendo sendos contratos de servicios profesionales ambas partes, respecto del que habría de ser su abogado durante el desarrollo del juicio para cada una de las partes, decretándose el monto de lo que sería por concepto de honorarios en ambos contratos siendo este por la cantidad \$ 15,000.00 ( QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) correspondiente según ellos al veinte por ciento de la suerte principal que es el valor que le corresponde al inmueble objeto del litigio, así las cosas el procedimiento se desarrolló normalmente dictando en su oportunidad el juez del conocimiento la respectiva sentencia definitiva condenando al demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas y como complemento al pago de los gastos y costas del juicio, la que no fue recurrida por la parte contraria es decir por los demandados, a petición de la parte actora se decretó que la sentencia había causado estado para todos los efectos de ley, subsecuentemente la misma parte interesada y vencedora en el juicio solicitó se abriera la respectiva sección de ejecución, a lo cual el juez del conocimiento ordenó mandar a abrir la misma, posteriormente ya dentro de la sección de ejecución se solicitó se abriera el incidente de gastos y costas, basados en el contrato de prestación de servicios profesionales exhibido, llevándose a cabo su tramitación en la misma forma procesal descrita en el

expediente 2009/95, expuesto anteriormente y el juzgador en su resolución en su parte medular dijo:

"Al efecto, vemos que la presente planilla se encuentra formulada, en base a la sentencia dictada en el juicio arriba indicado, y que la misma no fué objetada por la parte demandada, por lo que tomando en consideración, que la parte actora exhibió con su escrito de demanda el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado con su abogado patrono que lo es el ahora reclamante, y en el que aparece la forma de pago por los servicios contratados, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se aprueba esta planilla en la cantidad de QUINCE MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N, por la cual se despacha ejecución en contra de la demandada, debiéndose requerir de dicho pago o en su caso embárguensele bienes única y exclusivamente de su propiedad que sean suficientes a garantizar la cantidad reclamada. - -

-----  
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la presente planilla en la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N., por la cual se despacha ejecución en contra de la demandada, a quien requiérasele de dicho pago y de no hacerlo embárguensele bienes única y exclusivamente de su propiedad que sean suficientes a

garantizar la cantidad mencionada. - - - - -

SEGUNDO: Remítase copia de estilo a la superioridad. - - - - -

TERCERO: Listase como secreto. - - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Juez Sexto de Primera Instancia de este distrito judicial por ante su secretaria con quien actúa. - DOY FE. - - - - -

En este caso se aprueba la planilla por la cantidad formulada la determinación de la suerte principal es factible toda vez que se trata del litigio de un inmueble del que se puede cuantificar el valor del mismo tal como supuestamente se hizo en este caso por parte de ambas partes al contratar al abogado que le asesoraría, subsanando en si que el juez deba cuantificar la cantidad por concepto de costas, para lo cual solo entra a su estudio para ver si efectivamente corresponde al veinte por ciento del negocio principal y no se trata de un mero engaño.

En otro expediente a que tuvimos acceso radicado bajo el numero 83/95 del indice del juzgado sexto de primera instancia de este distrito judicial juicio ordinario civil en donde la parte actora demanda el cumplimiento del contrato de arrendamiento, así las cosas junto al escrito de demanda se anexa contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la parte actora y su abogado por la cantidad de \$ 24.000.00 ( VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de honorarios del abogado en cuestión , subsecuentemente se emplaza a la parte contraria en términos de ley, llevándose a cabo la secuela procesal en los términos legales para que al final el C. juez del conocimiento dicta la sentencia definitiva en favor de la parte actora condenando a los demandados a las prestaciones reclamadas por el actor así como al pago de gastos y costas de conformidad con el articulo 100 y 104 de la Ley Adjetiva Civil previa su regulación, debido a lo anterior la parte actora solicitó se abriera la sección de ejecución respectiva al declararse ejecutoriada la sentencia, actuando en la misma, para lo cual formuló su planilla de liquidación de costas basándose en el contrato de prestación de servicios profesionales exhibido, formulándola por la cantidad contenida en el mismo, por lo que se pone a vista de la parte contraria, vencido dicho término el juez dicta resolución en el siguiente sentido:

"Considerando : Único: Por escrito de fecha 13 de noviembre del año en curso el C. Lic. X. formula planilla de liquidación de costas con la cual se dio vista a la parte contraria por el término de ley, sin que hubiere sido objetada la misma se turnaron los autos para resolver, lo que se hace en estos momentos, revisada la planilla por el suscrito la misma se encuentra ajustada a la sentencia dictada al juicio indicado por lo que existiendo además contrato de prestación de servicios profesionales, con fundamento en los artículos 104, 107 y 361 del Código de Procedimientos Civiles, se aprueba la presente planilla en la cantidad de VEINTICUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS, por lo cual se despacha ejecución en contra de la parte demandada y requiérasele a esta de pronto y ejecutivo pago y de no hacerlo en el momento de la diligencia embárguensele bienes única y exclusivamente de su propiedad que sean suficientes para garantizar la suma adeudada.

por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la presente planilla en la cantidad de VEINTICUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS, por lo cual se despacha ejecución en contra de la parte demandada y requiérasele de pronto y ejecutivo pago y de no hacerlo en el momento de la diligencia embárguele única y exclusivamente bienes de su propiedad que sean suficientes

para garantizar la suma adeudada, debiendo practicar la diligencia por conducto de la secretaria de acuerdo y/o secretaria proyectista de este juzgado.

SEGUNDO: Remítase copia de estilo a la superioridad . - - -

-----  
 TERCERO: Listase como secreto. - - - - -

-----  
 Así, lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO X, Juez Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ante el C. secretario con quien actúa, DOY FE.- - - - -

En este caso práctico observamos que la planilla exhibida por la parte vencedora se encuentra aprobada por el juez de conocimiento en base a lo establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el abogado promovente y litigante, pero cabe preguntarnos en que se basó para determinar que dicha cantidad corresponde al 20% de la cantidad correspondiente a la suerte principal, quizás se basa en las rentas vencidas y no pagadas, es difícil determinar dicha cuantía al principio del juicio por el hecho de no saber que duración tendrá y debemos de recordar que a manera que pasan los meses la cantidad por concepto de rentas aumenta y por ende los honorarios, pero en realidad aquí lo que nos interesa es el criterio del juzgador que sin

más aspavientos y sin entrar a la regulación de la planilla se limita única y exclusivamente a aprobarla sin verificar el origen de dicha cantidad reclamada manifestándose aquí otra violación a la figura de costas en nuestra legislación así como este caso en la vida práctica nos vamos a encontrar con infinidad de situaciones similares en nuestra practica jurídica diaria, por ello es necesario modificar nuestra capitulo de costas en nuestra legislación a manera que ya no existan tantas irregularidades.

Pasando a otro caso práctico relativo a los autos del expediente numero 1306/94 del índice del Juzgado Sexto de primera instancia juicio ordinario civil en donde la parte actora reclama, la operación de compraventa respecto de un bien inmueble y otras prestaciones, en dicho juicio no fué exhibido contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la parte actora y su abogado, en dicho juicio se desarrolla la secuela procesal normalmente, al dictar sentencia diminutiva el juez del conocimiento lo hace en favor de la parte actora condenando a los demandados al cumplimiento de las prestaciones reclamadas así como al pago de los gastos y costas, debido a lo anterior y toda vez que ninguna de la partes recurrió dicha sentencia dentro del término legal que nos concede nuestra Ley Adjetiva Civil, posteriormente se abrió la respectiva sección de ejecución a petición de la parte

actora es decir de su abogado el cual posteriormente formula su planilla de liquidación de gastos y costas en base al artículo 100 y 104 del Código Procesal Civil calculando los honorarios sobre el monto del valor del inmueble dado que este había sido valuado anteriormente, así mismo por concepto de gastos exhibe sendos recibos de honorarios de dos peritos valuadores, dicha planilla se pone a vista de la parte contraria y al vencer el termino legal el juez del conocimiento dicta la siguiente resolución a groso modo:

"Por escrito de fecha xxxx del mes en curso, la C. Lic. X formuló planilla de liquidación de gastos y costas en relación al juicio arriba citado, con la cual se dio vista a la parte contraria, quien por escrito de fecha xxxx, objeto dicha planilla y finalmente turnaron los autos para resolver, lo que se hace con esta fecha. Al efecto vemos que la planilla formulada por la suscrita licenciada, en orden de obtener el pago de gastos y costas erogados en este juicio, es de aprobarse únicamente y exclusivamente en la partida numero 6 y 7 relativas a los honorarios de los peritos que intervinieron en el avalúo de los inmuebles litigiosos, puesto que ciertamente sobre el particular ha exhibido la promovente los recibos agregados a fojas siete y ocho de este cuaderno, según los cuales hizo la erogación de CATORCE MIL CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS, documentos que

son de tomarse en cuenta porque ciertamente han sido otorgados por técnicos con registro federal de causantes, y a través de las facturas. Sin embargo no es de aprobarse en sus demás partidas, la planilla que nos ocupa respecto de costas por concepto de honorarios a la licenciada XXX, toda vez que al no demostrar su carácter de abogado con título como lo requiere el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles, y que tampoco exhibió el contrato de prestación de servicios profesionales a que se refiere el diverso 104 del Código aplicado, no es posible determinar si en este juicio, la parte que representa convino esas erogaciones, en la forma y cuantía que señala la promovente, cierto es que la propia peticionaria exhibió recibo que constan a fojas de la dos a la seis, pero ante la omisión del contrato de prestación de servicios profesionales y de la exhibición de partida que justifique la calidad de licenciado en derecho de la formulante, dicho recibos son intrascendentes. - - - - -

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se RESUELVE:

ÚNICO: Se aprueba parcialmente la planilla de gastos y costas por las razones asentadas en el único considerando, en la cantidad de CATORCE MIL PESOS CERO CENTAVOS, por lo cual se despacha ejecución en contra del actor en el juicio

de referencia, debiéndosele requerir del pago de la suma mencionada, y de no hacerlo, embárguensele bienes única y exclusivamente de su propiedad que sean suficientes a garantizar dicha suma, autorizándose para la diligencia respectiva a la C. secretaria de este juzgado.

Remítase copia de estilo a la superioridad.

Notifíquese y listase como secreto.

Así lo resolvió y firma el c. juez del conocimiento por ante su secretaria con quien actúa.- DOY FE. - - - - -

- - - - -  
- - - - -

En el estudio realizado al expediente antes citado nos damos cuenta a groso modo que el juzgador de oficio deberá revisar si una planilla de liquidación de costas se encuentra formulada conforme a derecho pasando en primer término a revisar si efectivamente existe y corre agregado en autos el multimencionado contrato de prestación de servicios profesionales ya que sin éste el abogado que formule dicho incidente no podrá cobrar costas sino hasta que acredite ser abogado y se deberá sujetar a la vieja e inadecuada ley del arancel lo cual no creo sea conveniente en el aspecto económico de sus ingresos por concepto de honorarios en el citado juicio en el cual proporcionó sus servicios, aunado a lo anterior que en la práctica haya caído en desuso la citada ley, esto en virtud de que en la

mayoría de los casos es realmente raro ver a un abogado exhibir contrato de prestación de servicios profesionales claro que al obtener sentencia favorable deja de formular su respectivo incidente de costas al no poder cobrar una buena suma de dinero por ese concepto. Caso similar sucede en el expediente numero 278/96 del índice del juzgado sexto de primer instancia de este distrito judicial juicio ordinario civil en el cual la parte actora reclama la terminación del contrato de arrendamiento, en este juicio me encontré con otro tipo de forma para el incidente de costas, el cual me parece que no se encuentra apegado a derecho, en este juicio la parte que formula su planilla de costas lo hace conjuntamente con la planilla de rentas vencidas, luz y agua así como la de gastos haciendo una completa mezcla por todos los conceptos a aunque los desglosa me parece una completa inadecuada forma de hacer el incidente siendo la correcta formular cada planilla por separado a fin de que el juzgador no tenga que andar adivinando los conceptos y cantidades, que por cada prestación se haya devengado. Como lo expresé anteriormente en este expediente la parte actora reclama la rescisión del contrato de arrendamiento, al exhibir su demanda y documentos en los cuales fundó su acción, no anexa conjuntamente con dichos documentos su contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con su abogado defensor, caso similar al anterior que por negligencia de un abogado no se efectúa tal exhibición del

citado contrato, así las cosas debido a la demanda interpuesta se llevó a cabo el procedimiento normalmente hasta el momento de dictar sentencia definitiva la cual se hizo en forma favorable a los intereses representados por la parte promovente, por lo que en su resolutivo cuarto se condenó a la parte contraria al pago de los gastos y costas del juicio con fundamento en los artículos 100 y 104 del Código procesal Civil, previa su regulación.

Así entonces la parte vencedora solicitó oportunamente la apertura de la sección de ejecución toda vez que la sentencia no había sido recurrida dentro del término legal que nos concede nuestra Ley Adjetiva Civil para tal efecto, conjuntamente formula por en la vía incidental planilla de liquidación de gastos y costas así como de rentas vencidas, agua y luz, a lo cual el juzgador solo opto por aprobar la referente a los conceptos de gastos, rentas vencidas, agua y luz, ya que la parte contraria en la vista concedida se opuso a la planilla de costas en virtud de que la misma se formula sin haber contrato de prestación de servicios profesionales, y que en dado caso que procediera debía formularse en base a lo establecido por el artículo 104 tercer párrafo del Código Procesal Civil el cual manifiesta que a falta de contrato se deberá hacer en base a la ley del arancel, a lo cual en

juez en su resolución manifiesta en su parte medular lo siguiente:

" Por escrito presentado ante este juzgado el día catorce de Octubre del año próximo pasado el C. XX, formuló planilla con la cual se dio vista a la parte contraria por el término de ley, habiéndose objetado la misma y finalmente se turnaron los autos al suscrito para resolver, lo que se hace en estos momentos, revisada la planilla la misma se ajusta a la sentencia dictada en autos en cuanto a las rentas vencidas del 15 de Noviembre de 1995 al 15 de Abril de 1996 a razón de dos mil quinientos pesos mensuales, más la diferencia de dos mil quinientos por cada renta vencida de los meses comprendidos de Enero catorce a Abril de 1996 de acuerdo a la cláusula octava del contrato de arrendamiento y en base a la sentencia dictada, siendo la cantidad e veinte mil pesos, más rentas de Abril de mil novecientos noventa y seis a la fecha de la presentación de la planilla a razón de cinco mil pesos mensuales siendo la cantidad de treinta y cinco mil pesos, más el cincuenta por ciento de los recibos de consumo de agua a partir del primer bimestre de mil novecientos noventa y seis siendo cuatrocientos catorce pesos, debiéndose descontar dos mil quinientos pesos que recibió el actor por concepto de renta, por lo que con fundamento en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles, se aprueba la presente planilla en

la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CERO CENTAVOS M.N., por lo cual se despacha ejecución en contra de la parte demandada, y en su oportunidad requiérasele de pronto y ejecutivo pago y de no hacerlo en el momento de la diligencia embárguenseles bienes única y exclusivamente de su propiedad que basten para garantizar la suma adeudada.- Por otra parte se dejan a salvo los derechos al actor por lo que se refiere a los gastos y costas del juicio en virtud de que le asiste la razón al demandado ya que el actor no exhibió contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que no se aprueba la presente por ese concepto. - - - - -

En este ejemplo nos damos cuenta que no únicamente procede de oficio la determinación del juzgador respecto de las costas formuladas sin tener contrato de prestación de servicios profesionales exhibido en el juicio principal manifestándose por segunda ocasión la impericia por parte de los abogados litigantes que se dan por pagados con los honorarios que al momento de contratar sus servicios profesionales les paga el cliente sin tomarse la molestia de formular el respectivo contrato en el cual se pacte esa cantidad entregada, esto en virtud de que la persona que sale perdiendo a final de cuentas es el cliente y no el

abogado que ya fueron liquidados sus honorarios, en el ejemplo antes analizado el juzgador optó por dejar a salvo los derechos del abogado formulante en virtud de que le asiste el mismo de formular su respectiva planilla por el concepto de costas pero sustentándose en lo establecido en la obsoleta ley del arancel a lo cual cabe manifestar que hasta el momento la parte vencedora no ha formulado su planilla al respecto dándose un claro ejemplo del desuso en que ha caído la ley del arancel vigente actualmente, ya que de formularla, la cantidad que por concepto de costas tendría derecho a cobrar sería una verdadera burla comparada con la remuneración que el cobra por sus servicios profesionales, manifestándose una vez más la necesidad de reformar tal ordenamiento jurídico.

En la práctica jurídica de todos los expedientes a que tuve acceso se presenta un problema curioso en relación a la multicitada audiencia que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que en ninguno de los casos se celebró la citada audiencia prevista con posterioridad a la vista concedida a la contra parte, tal vez en la práctica por simple economía procesal no se lleva a cabo tal audiencia en donde se supone deben intervenir ambas partes en un juicio.

Según lo estudiado anteriormente en la mayoría de los casos de resoluciones dictados por un juez se da la fatídica idea de que el resultado de un incidente de costas, va a depender del criterio del juzgador que conoce del asunto tomando en consideración la situación que se le presente y de la materia en estudio. Ello arroja el resultado en donde en la mayoría de los fallos se apega realmente a la ley, lo que va en contra de la misma legislación por el hecho que es de suponerse que todas las resoluciones deberían ser conforme a derecho, pues como se dijo en el capítulo uno, en materia de costas nada se deja a la decisión del juzgador, evitando así las graves consecuencias que pudiere ocasionar en el patrimonio de la parte vencida.

Por último, cabe manifestar que en ninguno de los casos prácticos analizados anteriormente nos encontramos una planilla la cual fuera regulada conforme a la ley del arancel lo cual no es de extrañarse debido a que ésta ley como se expuso anteriormente se encuentra en completo desuso debido a su ineficacia y desactualización en relación con la demanda económica actual.

Así mismo cabe resaltar que en ninguno de los expedientes a que tuve acceso en los cuales existía contrato de prestación de servicios profesionales exhibido,

en ningún momento se tomó en cuenta al dictar la resolución incidental respectiva por concepto de costas la firma conjunta del abogado con su cliente estampada en el contrato de prestación de servicios profesionales, resultando la intrascendencia de este hecho, pues además en todo el expediente no constaba en ninguno de los escritos de las partes, resultando que en la mayoría de los casos en donde se presenta la exhibición del contrato de prestación de servicios profesionales la parte actora o demandada solo aparecía su firma en la demanda o contestación, denotándose en todas las demás promociones de trámite la firma del abogado patrono, pero si al dictar resolución de costas condenatoria a su cliente nunca se hizo responsable solidariamente a dicho profesional tal como lo establece nuestro Código Procesal Civil.

Así llegamos al final de una breve exposición práctica llevada a cabo en los tribunales de la ciudad, la cual tuvo un buen provecho para el resultado de nuestros estudios enfocándonos principalmente en los problemas tanto mencionados los cuales amenazan con desaparecer nuestra figura de gastos y costas, para lo cual la manera correcta y precisa fué adentrarnos al campo de batalla en donde realmente se manifiestan tales peripecias, al final de esto nos da un resultado satisfactorio por que en los expedientes a que tuvimos acceso en la mayoría de ellos se presentan

tales problemas tan mencionados, tomando en cuenta tales antecedentes desde un punto de vista global trataremos de dar una crítica y solución a tales apremiantes circunstancias así como la problemática actual de la figura de gastos y costas en nuestra legislación de una manera más objetiva y real no sin antes exponer un listado de los expedientes a que tuve acceso para lograr este estudio, mediante una breve gráfica.

**3.1.3. GRÁFICA DE EXPEDIENTES CONSULTADOS EN LOS DIVERSOS TRIBUNALES DE NUESTRA CIUDAD.**

Expedientes consultados en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Veracruz, Ver.

Juicio Ordinario Civil No. 1174/95, se reclama se declare por sentencia firme la prescripción positiva, sentencia condenatoria para la parte demandada.

Juicio Ordinario Civil No. 80/97, se reclama la disolución del vínculo matrimonial, la parte demandada se allana a la a las prestaciones reclamadas, no se hace condena en costas.

Juicio Ordinario Civil No. 272/97, se reclama el pago de pensión alimenticia, sentencia condenatoria parcialmente para la parte demandada.

Juicio Ordinario Civil No. 1136/97, se reclama la rescisión del contrato de arrendamiento y sus accesorios, se condena en la Vía Incidental al pago de costas.

Juicio Ordinario Civil No. 480/93, se reclaman diversas prestaciones, es decretado el sobreseimiento con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles.

Juicio Ordinario Civil No. 639/94, por el cobro de rentas vencidas, sentencia condenatoria para la parte demandada.

Juicio Ordinario Civil No. 1306/94, por el cumplimiento del contrato de compraventa, sentencia condenatoria para la parte demandada, se cobran gastos, no así costas.

Juicio Ordinario Civil No. 12/95, por la perdida de la patria potestad, sentencia condenatoria para la parte actora.

Juicio Ordinario Civil No. 22/95, se reclama el divorcio necesario, se celebra convenio entre ambas partes.

Expedientes consultados en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Veracruz, Ver.

Juicio Ordinario Civil No. 52/95, por el otorgamiento y firma de contrato de compraventa ante notario público, sentencia condenatoria para la parte demandada.

Juicio Ordinario Civil No. 83/95, se reclama el cumplimiento del contrato de arrendamiento y sus accesorios, sentencia condenatoria para la parte demandada, se cobran costas.

Juicio Ordinario Civil No. 1511/95. se reclama una pensión alimenticia, sentencia condenatoria para la parte demandada. se cobran costas.

Juicio Ordinario Civil No. 2009/95. se reclama el otorgamiento de escrituras, sentencia condenatoria para ambas partes, no existe condena en costas.

( continuación)

Juicio Ordinario Civil No. 278/96. se reclama la terminación del contrato de arrendamiento y sus accesorios, sentencia condenatoria para la parte demandada.

Juicio Ordinario Civil No. 2246/96, en donde se reclaman diversas prestaciones, se decreta sobreseimiento con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

## CAPITULO CUARTO

CRITICA A LA FIGURA DE GASTOS Y COSTAS DE NUESTRA  
LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

La critica a realizar en el presente capítulo estriba principalmente en la problemática actual que existe en la figura de gastos y costas en nuestra legislación Procesal Civil del Estado tomando como punto de partida lo analizado anteriormente así como el estudio práctico realizado en los diversos tribunales de nuestra ciudad, se desglosa un aspecto general de diversos matices, desprendiéndose variados problemas por los que atraviesa la figura en estudio como es la indiferencia y el casi completo desconocimiento acerca de la existencia de la misma por parte de los abogados litigantes, la falta de un criterio uniforme de los juzgadores en la aplicación de la Ley al

respecto, la falta completa y real del resarcimiento, una legislación inadecuada, confusa y no acorde con la actualidad tratando de llegar a dar determinados conceptos los cuales se pueden tomar como una solución tratando cada uno de esos factores.

#### 4.1.1- LA INDIFERENCIA Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA FIGURA DE GASTOS Y COSTAS EN LA PRACTICA JURÍDICA.

La indiferencia por las costas procesales, tal como se expuso anteriormente es un tema que parece no tener especial interés para nadie dentro de la práctica jurídica, después del breve análisis realizado en el capítulo anterior se desprende que es al litigante vencedor a quien más le interesa llegar hacer efectiva la condena decretada en una sentencia a su favor pero del estudio realizado nos hemos percatado que a éste no le interesa, en la mayoría de los casos no cobra la cantidad a que por concepto de costas tiene derecho, tal vez por que sus honorarios ya fueron remunerados por su cliente inicialmente al contratar sus servicios, o tal vez por el desconocimiento que tiene de como formular su respectiva liquidación por la vía incidental, tal aspecto se da también cuando ciertos titulares del órgano jurisdiccional aplican un criterio inadecuado tanto en el aspecto jurídico como práctico al realizar la condena en costas complicándose innecesariamente, lo anterior en razón que nuestra

legislación Procesal Civil en la mayoría de los casos procede de forma oficiosa, ahora bien, como expuse anteriormente, los abogados cobran el emolumento que por concepto de honorarios les corresponde al prestar sus servicios profesionales hagan o no efectivo el cobro de costas, independientemente que su cliente haya resultado o no vencedor en lo principal, inclusive en los casos que el cliente hubiere obtenido sentencia en contra por el mal asesoramiento de su abogado patrono, lo que trae como consecuencia que en la mayoría de los casos no se aplique o utilice adecuadamente el capítulo de costas, o impugnando las resoluciones que se dicten al respecto cuando no se haya aplicado adecuadamente la regulación de las costas, tal como se pudo observar en los expedientes consultados; en algunas resoluciones se condena al vencido al pago de una cantidad por concepto de costas totalmente arbitraria y contraria a derecho, sin oposición de su abogado, desgraciadamente el beneficiario de la institución de las costas es el cliente, persona que carece de conocimientos sobre cuestiones de derecho y que al recibir información de su abogado respecto al estado que guarda el juicio en la mayoría de los casos no le esclarece su situación optando por conformarse con los datos recibidos.

El desconocimiento de la figura de costas en la práctica jurídica.- Este problema se refleja principalmente

en el aspecto de que en la mayoría de los casos ventilados ante los tribunales de nuestra Ciudad y que han sido resueltos con una especial condena en costas, sin que jamás se haya hecho efectiva, así mismo se ve reflejado en el hecho de que el juzgador al sentenciar por cuanto hace a la condena en costas en algunos casos contradice lo previsto en la ley, así como en la diversidad de criterios aplicados por los titulares del órgano jurisdiccional en situaciones similares de liquidación de costas, respecto al procedimiento empleado para el incidente por concepto de costas, fundamentándose en preceptos jurídicos que de ninguna manera tienen aplicación en esta materia.

Respecto a los abogados litigantes, este desconocimiento se manifiesta al no recurrir toda esa incorrecta aplicación de los preceptos jurídicos previstos al caso a tratar o del inadecuado desarrollo procesal así como de la resolución del incidente de costas, es común que en la práctica los abogados promuevan paralelamente siguiendo la misma línea de criterio marcada por el juzgador, indudablemente el beneficiado por la institución de las costas tiene una suerte peor en estos casos, lo que trae como consecuencia que precisamente sea el que haya resultado vencedor en costas quien no proteste a su abogado por los errores que se cometieron durante el procedimiento para la obtención de su cobro efectivo.

La falta de un criterio uniforme del juzgador en la aplicación de la ley.- Como lo expresamos anteriormente la diversidad de criterios utilizados por los juzgadores al resolver sobre la procedibilidad o aprobación de la liquidación de costas es manifiesta en la mayoría de los casos estudiados en el capítulo anterior, lo cual es contrario a derecho dado que nuestra legislación Procesal Civil es clara al establecer todas y cada una de las bases en que apoyar el procedimiento incidental de costas, así como dictar la resolución, el aplicar criterios encontrados respecto de una misma figura jurídica, nos da la idea certera de que no existe esa uniformidad de criterios que debe manifestarse en la institución encargada de aplicar la regulación normativa, se encuentra integrada por muchos funcionarios que al mismo tiempo y en diversos lugares cumplen con dicha encomienda. Lo anterior da como resultado un gran caos y confusión jurídica en una parte del derecho vigente en donde se supone no debe haberla.

#### 4.1.2.- LA FALTA COMPLETA Y REAL DEL RESARCIMIENTO.

Como consecuencia de lo anterior en la mayoría de los casos se da la no retribución de los gastos expensados para sustentar el proceso judicial, que trae como consecuencia que la institución de las costas pierda su más

alta razón de ser el resarcimiento, esto se observa en la práctica al promover en minoría el incidente de liquidación de costas tal como pudimos percibir en los expedientes estudiados con anterioridad, en un escaso número se aprobó conforme a la disposición legal contenida en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al amparo de una pésima fundamentación.

Por último como se expresó anteriormente nos encontramos con el grave problema que los montos que por concepto de honorarios profesionales contempla la Ley del Arancel no son utilizados por los litigantes para formular su planilla de liquidación de costas, sino que optan por el camino más corto dejar de formularla en la mayoría de los casos, considero que existe razón al respecto dado el problema de anacronismo que presenta.

Presentándonos dicha ley un enfoque para enfatizar que no es conveniente para los litigantes sustentarse en ella por no encontrarse acorde con el costo económico de la vida diaria, toda vez que en caso que se presentará un asunto pretendiendo el cobro de las costas no se daría completamente el resarcimiento, en razón de que al formular el incidente basándose en la Ley del Arancel para determinar la cuantía de éstas la cantidad a cobrar por dicho concepto sería una mera burla, quedando completamente fuera del valor

económico que por concepto de honorarios debe pagarse actualmente. Además que en algunas ocasiones bajo el pretexto de que las acciones intentadas no versan sobre cantidad líquida, sino en relación inmediata con bienes patrimoniales, no procediendo la aprobación de la planilla exhibida por parte del juzgador, situación no prevista por la ley para este caso determinado.

#### 4.1.3. UNA LEGISLACIÓN INADECUADA Y CONFUSA, Y NO ACORDE CON LA ACTUALIDAD.

Al tener un amplio criterio de los problemas que se suscitan en la esfera en que se desenvuelve la figura de costas, nos damos cuenta que la normatividad que regula esta figura del Derecho Procesal Civil es totalmente inadecuada en razón que en la mayoría de su articulado no está acorde con el resto de los capítulos del código en cuestión, así mismo en su contenido deja de especificar algunos casos más en los cuales tendría aplicación la Ley del Arancel, como apoyo y fundamento para la liquidación de las costas judiciales, impone un límite porcentual a la suma resultante en si de las costas, esto es lo que resulte de sumar gastos y honorarios del abogado que intervino en el asesoramiento del juicio en cuestión, de igual forma aparecen dispersos algunos preceptos de la Ley Adjetiva Civil relativos a la materia en estudio, aunado lo anterior con el retraso tan severo que presenta la Ley del Arancel la cual en algunos

casos nos sirve para determinar la cantidad que por concepto de costas se vayan a cobrar a la parte vencida, se manifiesta tal retraso en razón que se encuentra alejada del costo económico de la vida actual. De esta manera teniendo un amplio panorama de los problemas existentes en la actualidad en la figura de costas judiciales me concretare a dar mi punto de vista objetivo feneciente de este trabajo de investigación tratando de aportar ideas positivas a la problemática existente, concluyendo a continuación lo siguiente.

## CONCLUSIONES

Después de lo analizado anteriormente nos damos cuenta del problema por el que atraviesa la figura de gastos y costas en nuestra legislación Procesal circunstancia que me motivó a realizar el trabajo de investigación recientemente concluido, quizá por mi mente pasa la idea de subsanar el problema existente, reformando o derogando según proceda del Código de Procedimientos Civiles el capítulo correspondiente a esta figura, como una mera solución para terminar con esa agonía jurídica que recae sobre el ente analizado, sin embargo a través del estudio histórico someramente nos damos cuenta que ésta se ha mantenido por el transcurso de la historia por capricho del hombre quien le ha dado origen, sin tener transcendencia en la vida jurídica, pero siendo necesaria como complemento de un juicio esto en razón de que aunque no sea utilizada muy a menudo tiene un objetivo, que es el resarcimiento de los gastos erogados por la parte vencedora

vencedora a cargo de la parte vencida, es decir aquella que dio origen al litigio.

A manera de contribuir con la elaboración del presente trabajo de investigación he llegado a la conclusión que el capítulo referente a esta figura necesita una reforma en materia legislativa, con el objetivo de aminorar los problemas que en la vida jurídica práctica se manifiestan día con día e incluso se ven incrementados en gran proporción, requiriendo también por parte de los litigantes, jueces, personal administrativo judicial y en su caso hasta magistrados es decir de los que formamos parte de la vida forense, un cambio total de actitud en lo referente a la utilización, aplicación y determinación de las costas entre otros aspectos, para no solo tener una magnífica legislación en materia de costas, sino también cultura e iniciativa por una eficaz y apegada aplicación de la ley, para que de esta forma surja una nueva vida de la figura de costas, una vida totalmente renovada y positiva.

Así, como lo he manifestado y con el solo objetivo de aportar algo de sumo provecho jurídico a la materia de costas en nuestra legislación Procesal Civil, he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Es necesario cambiar el título del Capítulo Séptimo de nuestro Código de Procedimientos Civiles denominado "DE LAS COSTAS", por uno más adecuado como es el "DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES", en virtud de que este último contempla ambos términos.

SEGUNDA.- Después de haber analizado los problemas que en general traté en el presente trabajo de investigación, propongo que se adicione una parte al artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

" por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Cada parte será inmediatamente responsable de las que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasante de derecho se entiende la persona que ha terminado los estudios profesionales".

" Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su

profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía".

Dicho numeral deberá quedar en los siguientes términos:

" Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Cada parte será inmediatamente responsable de las diligencias que promueva. En caso de condenación en gastos y costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas, en los términos de este capítulo. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasante de derecho se entiende la persona que ha terminado los estudios profesionales".

En lo referente al último párrafo de este numeral queda en los mismos términos.

TERCERA.- Respecto al artículo 101, que literalmente dice:

"Los procuradores y los abogados patronos serán responsables solidariamente con las partes que representen o patrocinen, hasta del cincuenta por ciento de las costas y multas, en caso de condenación".

A este numeral se le deberá adicionar en su parte final para el caso que los procuradores o abogados patronos desempeñen sus servicios con notoria impericia o negligencia, en virtud que nuestra legislación es omisa al respecto, quedando en los siguientes términos:

"Los procuradores y los abogados patronos serán responsables solidariamente con las partes que representen o patrocinen, hasta del cincuenta por ciento de los gastos y costas, cuando por notoria impericia o negligencia de su parte resulten vencidos ya sea en lo principal o en los incidentes que promuevan".

Debido a que el artículo 102 se encuentra en términos acorde con la realidad deberá quedar en igual forma.

CUARTA.- Examinando el artículo 103 del Código en cuestión, que a la letra dice:

"Los honorarios de los depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, serán regulados conforme a arancel".

Al citado numeral deberá adicionársele el tercer párrafo del artículo 104 hasta lo concerniente al allanamiento, así mismo se le deberá incluir legislar en relación a los casos en los que no es posible determinar la cuantía del negocio dada su naturaleza, quedando en la forma siguiente:

"Los honorarios de los depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, serán regulados conforme a arancel".

"Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato sobre prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación, y reconvencción en su caso, y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio. A falta del contrato se estará al arancel, así como en los casos que dado la naturaleza del negocio no sea posible determinar la suerte principal".

QUINTA.- Abocádonos al estudio del artículo 104 del Código Adjetivo Civil, que en su contenido establece:

"Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contratare, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren".

" Esta condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, supérfluas o no autorizadas por la ley, las cuales debe pagar el funcionario responsable de ellas, en los términos de este Código".

" Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato de prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación, y reconvenición en su caso, y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio. A falta del contrato se estará al arancel. En caso de allanamiento a la demanda no habrá condenación en gastos y costas".

" La condenación en gastos y costas no se hará efectiva en Segunda Instancia cuando se modifique la resolución recurrida. Cuando el superior revoque la resolución del inferior, se estará a lo dispuesto, en el primer párrafo de este precepto".

En virtud que el artículo 103 ya analizado se le adicionó el tercer párrafo del artículo en estudio deberá tener en su contenido los tres párrafos restantes, igualmente deberá incluirse lo concerniente a la condenación en costas cuando hubiere desistimiento de la demanda o bien de la acción, siendo la ley omisa en estos casos, quedando el artículo 104 en los siguientes términos:

"Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren".

" Esta condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles supérfluas o no autorizadas por la ley, las cuales debe pagar el funcionario responsable de ellas, en los términos de este Código".

"En caso de allanamiento a la demanda no habrá condenación en gastos y costas".

" El litigante que se desista de la instancia o de la acción posterior al emplazamiento, deberá pagar los gastos y costas causados a su contraparte, salvo convenio en contrario y celebrado al momento del desistimiento".

" La condenación en gastos y costas no se hará efectiva en segunda instancia cuando se modifique la resolución recurrida. Cuando el superior revoque la resolución del inferior, se estará a lo dispuesto, en el primer párrafo de este precepto".

Los artículos 103 y 104 analizados deberán quedar en forma invertida para tener un mejor orden en nuestra Ley Adjetiva Civil con las reformas y adiciones hechas, es decir que el artículo que actualmente ocupa el número 104 deberá quedar como 103 y el 103 como 104.

El artículo 105 se encuentra en términos correctos y deberá quedar sin modificación.

SEXTA.- Analizando el artículo 106 concerniente a la forma de tramitación del incidente de gastos y costas, en virtud de que este procedimiento es cansado e inusual en la práctica forense se debe reformar el presente artículo, encontrándose actualmente en los siguientes términos:

"Presentada la regularización de gastos y costas, se emplazará a las partes para una audiencia que deberá efectuarse a más tardar dentro de cinco días, en la cual se dictará la resolución que proceda. Si nada expusiere la parte demandada, se aprobará la regulación, siempre que esté

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 o el arancel".

Dado lo anterior deberá quedar en la forma siguiente:

"Presentada la regularización de gastos y costas, se dará vista de la misma a la parte contraria por el término de tres días, y una vez transcurrido se turnarán los autos al juez para resolver, quien dictará la resolución que proceda a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Si nada expusiere la parte contraria, se aprobará la regulación siempre que esté de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 y 107 de este Código o el arancel"

SEPTIMA.- Estudiando el artículo 107, que establece lo siguiente:

"Por ningún motivo, sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del veinte por ciento sobre la cuantía del mismo, porcentaje previsto en el párrafo tercero del artículo 104, en su caso. Los jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándola a dichos porcentajes. Si el valor total del negocio no

consistiere en cantidad liquida o que pueda liquidarse, se hará la valuación correspondiente por medio de peritos".

Dicho numeral deberá llevar las siguientes modificaciones y adiciones. En la parte donde textualmente menciona: "en el párrafo tercero del artículo 104", deberá decir: "en el párrafo segundo del artículo 104", debiendo contener que en los asuntos en que los peritos no puedan valuarse deberá tomarse como base la ley del arancel, con estas reformas y adiciones el artículo 107 debe quedar en la forma siguiente:

"Por ningún motivo, sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del veinte por ciento sobre la cuantía del mismo, porcentaje previsto en el párrafo segundo del artículo 104, en su caso. Los jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándola a dichos porcentajes. Si el valor total del negocio no consistiere en cantidad liquida o que pueda liquidarse, se hará la valuación correspondiente por medio de peritos, siempre que la naturaleza de las acciones lo permitan o en su defecto por el arancel".

Respecto al artículo 108 deberá quedar en los mismos términos establecidos en el código, toda vez que es acorde con el anterior numeral.

OCTAVA.- La contradicción existente entre los numerales 100 y 89 del Código en cuestión es materia de la crítica desarrollada, al efecto el artículo 100 en su primer párrafo última parte dice:

"La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasante de derecho se entiende la persona que ha terminado los estudios profesionales".

Así mismo debemos establecer el contenido del artículo 89 segundo párrafo primera parte, que literalmente dice:

"Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión".

De lo anterior se desprende un grave problema entre ambos numerales en lo referente a la limitación que impone el artículo 89 en su primera parte segundo párrafo.

por cuanto hace al ejercicio de la abogacía a pasantes de derecho, en contravención a lo ordenado por el artículo 100 de esta misma ley, reformandose en los términos que a continuación se expresan.

Artículo 89:

" También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias".

" Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión, así como pasantes de derecho legalmente autorizados para la práctica de la abogacía. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan".

De esta manera se subsanaría la contravención de dicho artículo con el numeral 100 referente al capítulo de gastos y costas.

NOVENA.- Se deberá apoyar la reforma a la ley del arancel de servicios profesionales de nuestro Estado, debiéndose

actualizar las cantidades que por concepto de honorarios debe percibir un profesionalista debiendo ajustar dichas cantidades en salarios mínimos para que de esta forma no se quede estancada en la historia, totalmente fuera de la realidad del costo económico de la vida diaria, con la finalidad de actualizar su real y justo valor y sirva de verdadero apoyo a la materia de gastos y costas, como lo estipula nuestra legislación procesal civil.

DECIMA.- Así mismo el Tribunal Superior de Justicia deberá emitir circulares en las cuales se ordene seguir criterios uniformes por parte de los juzgadores al resolver los incidentes de gastos y costas, y sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley en lo referente a dicha materia.

Con lo anterior fenece el presente trabajo de investigación, realizado en base a la crítica girada en torno a la figura de gastos y costas en nuestra Legislación Procesal Civil, con el sólo fin de que las sugerencias hechas anteriormente sirvan como base para llegar a una certera solución, a esa muerte agónica de que *adolece* esta figura criticada.

## B I B L I O G R A F Í A

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho procesal civil. primera edición. editorial Porrúa. México. D.F., 1981.
- ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, segunda edición, E.S.A. Editores. Buenos Aires Argentina, 1961, tomo IV.
- BECERRA BAUTISTA, José. E l proceso civil en México. primera edición. editorial Porrúa. México. D.F., 1979.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El juicio ordinario civil, primera edición. editorial Trillas. México. D.F., 1977.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, con sus reformas. editorial Cajica. Puebla. Pue., México. 1993.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. III. primera edición. editorial Revista de derecho privado. Madrid. España. 1928.
- CHIOVENDA, José. La condena en costas. traducción de Juan A. de la Puente y Quijano. librería General de Victoriano Suárez Preciados. España. 1928.
- DE PINA, Rafael y otro. Instituciones de derecho procesal civil. onceava edición. editorial Porrúa. México. D.F., 1972.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. segunda edición. editorial Trillas. México. D.F., 1984.
- MEDINA LIMA, Ignacio. Breve antología procesal. primera edición. editorial de la UNAM. México. D.F., 1973.

OVALLE FABELA, José, Derecho procesal civil, quinta edición, editorial HARLA, México, 1992.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, editorial porrua, México, D.F., 1983.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Código de procedimientos civiles del Estado de Veracruz, segunda edición, T.I, Cárdenas editores, México, D.F., 1974.

PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho procesal civil, tomo II, primera edición, editorial Librería General Zaragoza, España, 1946.

De apoyo consultivo:

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA REAL LENGUA ESPAÑOLA, editorial Ramón Sopena s.a., Barcelona, España, 1967.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial Porrua, México, D.F., 1994.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, con sus reformas, tercera edición, editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1994.

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el veinte de diciembre de 1973.

LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS, MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTERPRETES Y TRADUCTORES, publicada en la Gaceta Oficial del estado, el veintinueve de agosto de 1974.